RAZÓN. El presente asunto se incluyó en la lista de **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, para discutirse en la sesión ordinaria virtual de **seis de febrero del mismo año. CONSTE.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

[FIRMA ELECTRÓNICA]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

RAZÓN. El presente asunto se dejó en lista en la sesión ordinaria virtual de **seis de febrero del mismo año. CONSTE.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

[FIRMA ELECTRÓNICA]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

RAZÓN. El presente asunto se incluyó en la lista de **diez de abril de dos mil veintiséis**, para discutirse en la sesión ordinaria virtual de **dieciséis de abril del mismo año. CONSTE.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

[FIRMA ELECTRÓNICA]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6206363a6633000000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

AMPARO DIRECTO 213/2025

QUEJOSO:
***** ******* ************

MAGISTRADA PONENTE:
ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA

SECRETARIO:
ENRIQUE RAMÓN AJA GONZÁLEZ

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de dieciséis de abril de dos mil veintiséis.**[1]

V I S T O S, para resolver los autos del **amparo directo 213/2025**; y,

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Trámite del juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**,[2] en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** ******* ************, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia definitiva de **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, emitida por la Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Sala Regional Sur en el Estado de México y Auxiliar de dicho

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal que permite la celebración de videoconferencias, el cual se incorpora como mecanismo facultativo en la actividad permanente de los órganos jurisdiccionales; de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.
[2] Fojas 05 a 46 del expediente de amparo directo.

3.380796.110051

Tribunal), en el juicio administrativo **394/24-29-01-5**, que reconoció la validez de la resolución impugnada.

2. **SEGUNDO. Admisión de la demanda.** Por razón de turno, conoció de la demanda este tribunal colegiado, que por auto de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**,[3] lo admitió a trámite bajo el número de expediente **213/2025** y tuvo con el carácter de tercero interesado al **Jefe de Oficina del Departamento Jurídico de la División de Distribución Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad de Comisión Federal de Electricidad, Distribución**; asimismo, requirió a la Sala responsable para que dentro del término de tres días remitiera la constancia de emplazamiento practicada a la autoridad tercero interesada, bajo el apercibimiento correspondiente, mismo requerimiento que se tuvo por desahogado mediante auto de **cuatro de abril de dos mil veinticinco**[4].

3. La admisión de la demanda se notificó al Fiscal Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

4. **TERCERO. Turno.** Por auto de **seis de octubre de dos mil veinticinco**[5], con fundamento en los artículos 183, de la Ley de Amparo y 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se ordenó **turnar** el asunto a la ponencia del **Secretario en funciones de Magistrado Edgar Iván Jiménez Sánchez**, para la elaboración del proyecto respectivo.

5. **Nueva Integración.** Por oficio **SEADS/292/2026**, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, informó sobre la determinación aprobada en once de febrero de dos mil veintiséis, por la cual

[3] Fojas 47 a 50 ibídem.
[4] Fojas 57 y 58 ibídem.
[5] Fojas 60 y 61 ibídem.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

pJF - Versión Pública

se acordó la adscripción interina de la **magistrada Elizabeth Vázquez Pineda** a este órgano jurisdiccional, a partir del doce del mismo mes y año, en sustitución de la magistrada Mayra Sandoval Mendoza quien se encuentra comisionada al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

6. **Returno.** Por auto de trece de febrero de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó **returnar** el asunto a la ponencia de la magistrada Elizabeth Vázquez Pineda, para la elaboración del proyecto respectivo.

7. De igual forma, en oficio **SEADS/413/2026**, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial comunicó que la nueva integración de este tribunal es la siguiente: **magistrado presidente Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo, magistrada Elizabeth Vázquez Pineda y secretario en funciones de magistrado Edgar Iván Jiménez Sánchez**.

8. **CUARTO. Lista para sesión por primera vez.** El presente asunto se listó en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios en Línea), el **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, para verse en sesión ordinaria (videoconferencia) de **seis de febrero del año en comento**; la cual, se aplazó, toda vez que el Magistrado Presidente Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo solicitó agregar precedente de VIH, para actualizar el monto del cálculo de la reparación integral del daño, apoyándose en inteligencia artificial; la discusión del presente asunto se pospuso hasta una próxima lista.

9. **Lista para sesión por segunda vez.** De conformidad con los artículos 27, fracción II y 30 del Acuerdo General 12/2020 del

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; el presente asunto se listó en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios en Línea), el **diez de abril de dos mil veintiséis**, para verse en sesión ordinaria virtual (videoconferencia) del **dieciséis de abril del año en comento**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

10. Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170, fracción I, segundo párrafo y 176 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, que en su acuerdo tercero, fracción II, se refiere a la jurisdicción territorial de los tribunales colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; toda vez que el acto reclamado lo constituye una sentencia que reconoce la validez de la resolución impugnada, dictada por la **Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

Versión Pública

del Estado de México, con residencia en Toluca, jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

11. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado de la autoridad responsable y con los autos originales del juicio administrativo **394/24-29-01-5** que remitió como sustento.

12. **Actuaciones judiciales** que son documentos públicos y hacen prueba plena[6]; por tanto, se tiene plenamente probada la existencia del acto reclamado a la autoridad responsable.

TERCERO. Oportunidad.

13. La demanda de amparo se presentó oportunamente dentro del plazo genérico de **quince** días que establece el artículo 17[7] de la Ley de Amparo.

14. La sentencia reclamada se notificó por **boletín jurisdiccional** a la parte quejosa el siete de marzo de dos mil veinticinco; por lo que dicha notificación surtió efectos al tercer día hábil siguiente, en términos del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y el plazo de quince días que establece el artículo 17, de la Ley de Amparo para la interposición del recurso, transcurrió del trece de marzo

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

---

[6] "**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**
Libro Primero. Del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Civil y Familiar. […].
Título Segundo. De la Etapa Postulatoria. […].
Capítulo II. De las Pruebas. […].
Sección Quinta. De la Prueba Documental Física o Electrónica. […].
Artículo 312. Son **documentos públicos**: […]; VIII. Las **actuaciones judiciales** de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda; IX. […]. […].
Sección Décima. De la Valoración de las Pruebas. […].
Artículo 344. Los documentos públicos siempre **harán prueba plena**, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.
Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena".

[7] **ARTÍCULO 17**. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (…)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al tres de abril de dos mil veinticinco, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de ese año, al haber sido sábados y domingos e inhábiles, respectivamente, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y del Acuerdo SS/1/2025 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que en sesión de siete de enero de dos mil veinticinco, se determinó el Calendario Oficial de Suspensión de Labores para el año dos mil veinticinco.

15. Por tanto, si la demanda de amparo directo se presentó el catorce de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional Sur en el Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (ahora Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar de dicho Tribunal), es evidente que se realizó en tiempo; tal y como se advierte a continuación:

Notificación de la sentencia reclamada:	**Surtió efectos:**	**Plazo de quince días:**	**Presentación de la demanda:**	**Días inhábiles:**
07 de marzo de 2025 (Por boletín jurisdiccional)	12 de marzo de 2025 (Art.65, párrafo III,[8] de la LFPCA.)	Del 13 de marzo al 03 de abril de 2025	14 de marzo de 2025 (.Oficialía de Partes Sala Regional)	08, 09, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de marzo de 2025; al ser sábados y domingos e inhábiles (art 19 de L.A. y Calendario Oficial del TFJA para el año 2025)

[8] **ARTÍCULO 65.** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.
(…)
La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.
Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PDF - Versión pública

16. Sirve de apoyo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 4/2022 (11a.), [9] de rubro ***"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS."***

CUARTO. Legitimación.

17. La demanda de amparo fue promovida por parte legítima, ya que se trata de ***** ******* **********, por propio derecho, quien es la parte actora en el juicio administrativo número **394/24-29-01-5**, a través del cual se emitió la sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, señalada como acto reclamado.

QUINTO. Antecedentes.

18. Previo al estudio de los conceptos de violación, resulta conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso de acuerdo a las constancias de autos, el cual se hace en los términos siguientes:

I. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**,[10] ante la **Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar del**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] Visible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024494
[10] Fojas 01 a 79 del expediente del juicio de origen.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Sala Regional Sur en el Estado de México y Auxiliar de dicho Tribunal), ***** ******* **********, por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de las siguientes autoridades y actos:

> *"**II. La resolución impugnada.***
>
> *La resolución de fecha 30 de abril de 2024, recaída en el expediente administrativo ********** ********, emitida por el Jefe de Oficina Departamento Jurídico CFE DISTRIBUCIÓN en la que resuelve que el suscrito no acreditó la responsabilidad patrimonial del Estado y niega la indemnización por daños que fue reclamada.*
>
> *El acto administrativo fue notificado el 7 de mayo de 2024.*
>
> ***III. La autoridad o autoridades demandadas***
>
> *El Jefe de Oficina Departamento Jurídico CFE DISTRIBUCIÓN, División Centro Sur que actuó en representación de la Comisión Federal de Electricidad y CFE Distribución.*
>
> *Con domicilio en la calle Independencia oriente, número 1325, colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales en Toluca, Estado de México, código postal 50070.*
>
> *Deberán colmar las prestaciones: Comisión Federal de Electricidad y CFE Distribución ya que el reclamo se presentó contra ambas empresas y las demás subsidiarias involucradas."*

II. Admisión de la demanda administrativa. Por acuerdo de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**,[11] la entonces **Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** (ahora Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar de dicho Tribunal), **admitió a trámite la demanda de nulidad en la**

[11] Fojas 80 y 81 ibídem.

Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

vía ordinaria radicándola bajo el número de expediente **394/24-29-01-5**, admitió las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda, con excepción de las marcadas con los incisos **g), h), i) y f)**; asimismo, requirió a la autoridad demandada para que a más tardar en la contestación de demanda, exhibiera el original o copia certificada impresa del expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada, bajo el apercibimiento correspondiente y ordenó emplazar al **Jefe de Oficina del Departamento Jurídico de la División de Distribución Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad CFE Distribución** para que formulara su contestación respectiva.

III. Contestación a la demanda. Mediante oficio presentado el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**,[12] ante la Sala del conocimiento, **** ******** ****** *****, en representación de la autoridad demandada **CFE DISTRIBUCIÓN**, formuló su contestación a la demanda respectiva y exhibió el original del expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada.

IV. Se tiene por contestada la demanda y requerimiento a la parte actora. Por auto de **doce de julio de dos mil veinticuatro**,[13] la Sala del conocimiento tuvo por formulada la contestación de demanda respectiva y por desahogado el requerimiento realizado en proveído de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro,** relativo a la exhibición del expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada; asimismo, en razón de que la autoridad en su contestación a la demanda señaló la prueba pericial en materia de energía eléctrica, designando al **Ingeniero** **** ****** **** ****** como perito, se requirió a la

[12] Fojas 112 a 292 ibídem.
[13] Foja 293 ibídem.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte actora para que dentro del plazo de diez días hábiles, designará perito de su parte, y en su caso, ampliará el cuestionario presentado por la autoridad para el desahogo de dicha probanza, bajo el apercibimiento correspondiente; mismo que se tuvo por desahogado mediante diverso de **quince de agosto de dos mil veinticuatro**[14].

V. Recurso de reclamación en el juicio administrativo. Mediante oficios presentados el **dieciséis**[15] y **veintiuno**[16] **de agosto de dos mil veinticuatro**, en la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento, **** ******** ****** *****, en representación de la autoridad demandada **CFE DISTRIBUCIÓN**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de **doce de julio de dos mil veinticuatro**, por el cual la Sala del conocimiento tuvo por no admitido el llamamiento a juicio del tercero interesado y desechó la prueba confesional; mismo que mediante proveído de **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**[17], se **desechó** por ser notoriamente improcedente.

VI. Sentencia. Seguido el procedimiento, el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**[18], la **Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con residencia en Toluca, dictó sentencia definitiva en la que resolvió lo siguiente:

> *"**I.-** La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:*
>
> ***II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el presente juicio, misma que ha quedado precisada en el resultando primero del presente fallo.*

[14] Foja 301 ibídem.
[15] Fojas 305 a 309 ibídem.
[16] Fojas 310 a 314 ibídem.
[17] Foja 318 ibídem.
[18] Fojas 113 a 121 ibídem.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL PREVIO AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES."

Esa sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente amparo directo.

SEXTO. Parámetros constitucionales y convencionales aplicables.

19. Previamente, resulta necesario exponer el marco constitucional que regula la responsabilidad del Estado frente a los daños que puedan derivarse de su actuación administrativa, con el objeto de fijar los parámetros normativos aplicables al análisis del asunto.

- **Responsabilidad patrimonial del Estado como derecho constitucional autónomo.**

20. El último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[19] establece que el Estado

[19] Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.
Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responde de manera **objetiva y directa** por los daños que, con

---

omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

motivo de su actividad administrativa **irregular**, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

21. Este mandato constitucional consagra un **derecho subjetivo público a la reparación del daño,** cuyo ejercicio no se encuentra condicionado a la demostración de culpa, dolo o ilicitud en la conducta del agente estatal, sino únicamente a la acreditación de tres elementos estructurales:

a) La existencia de un daño;
b) La imputación de dicho daño a una actividad administrativa irregular; y
c) La relación causal entre ambos.

22. Al interpretar el alcance de dicho precepto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 4/2004**,[20] dio origen a las jurisprudencias **P./J. 42/2008**[21] de rubro ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***, y **P./J. 43/2008**,[22] de rubro ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA***", en las que estableció que la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 109 constitucional no constituye una modalidad de la responsabilidad civil tradicional,

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000013073
160427 0952943

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[20] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 4/2004, Pleno, engrose 3/2004/19, Ministro ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2004/19/3_63809_0_firmado.pdf
[21] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169424. Novena Época. Materia Constitucional. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169424
[22] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169428. Novena Época. Materia Constitucional. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 719. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169428

sino un régimen constitucional propio, objetivo y directo, que se encuentra desvinculado de los elementos de culpa, dolo o negligencia característicos de la responsabilidad subjetiva del derecho civil.

23. En dichos precedentes, la Suprema Corte precisó que la responsabilidad patrimonial del Estado se activa a partir de la irregularidad de la actuación administrativa, entendida como aquella que se aparta de los parámetros normativos que rigen la función pública, sin que resulte exigible la identificación ni la imputación subjetiva de responsabilidad a un servidor público en lo individual, ni la demostración de una conducta ilícita en sentido penal o civil.

24. Asimismo, el sostuvo que este régimen responde a una lógica de justicia distributiva, en la medida en que los particulares no tienen la obligación jurídica de soportar individualmente los daños excepcionales derivados de la función pública, por lo que el costo del daño debe ser asumido por el Estado, como expresión del principio de equidad en el reparto de las cargas públicas y como mecanismo para restablecer el equilibrio jurídico alterado por la actuación administrativa irregular.

25. Este entendimiento ha sido reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, al resolver los **Amparos Directo en Revisión 10/2012**[23] y **3542/2013**,[24] en los que se sostuvo que la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un **régimen autónomo** de fuente constitucional, distinto de la responsabilidad civil objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil Federal,[25] y que su

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF-Versión Pública

[23] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 10/2012, Primera Sala, Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/10/2_134799_286_firmado.pdf
[24] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 3542/2013, Primera Sala, Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_157776_1791_firmado.pdf
[25] **CÓDIGO CIVIL FEDERAL:**

finalidad es garantizar una **reparación integral del daño**, **sin trasladar a la víctima la carga de probar la culpa del agente estatal.**

- **Naturaleza administrativa de la transmisión y distribución de energía eléctrica.**

26. La transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen, conforme al diseño constitucional y legal *vigente al momento de los hechos* en dos mil veintidós, servicios públicos de naturaleza administrativa, cuya titularidad corresponde al Estado y cuya prestación se encuentra sujeta al régimen del derecho público, aun cuando sea ejecutada a través de una empresa productiva del Estado.

27. En efecto, la **Ley de la Industria Eléctrica** establece en su artículo 4, fracción II,[26] que las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica tienen el carácter de **servicio**

CAPÍTULO V
De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos
Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

[26] **LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.**
Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.
Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:
I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;
II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;
III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;
IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;
Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y
VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

público, precisando que dichas funciones se encuentran reservadas al Estado. A su vez, el artículo 2[27] del mismo ordenamiento dispone que la industria eléctrica se rige, entre otros principios, por los de *seguridad, confiabilidad, continuidad, calidad y eficiencia,* los cuales constituyen parámetros normativos obligatorios en la operación de la infraestructura eléctrica.

28. Asimismo, el artículo 27[28] de la Ley de la Industria Eléctrica reconoce que las redes generales de transmisión y distribución forman parte de la infraestructura estratégica del Estado, mientras que los artículos 71 y 73[29] del mismo ordenamiento,

---

[27] **Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y** comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

[28] **Artículo 27.-** Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expida la CRE tendrán por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del usuario, para lo cual deberán contener, como mínimo:
I. Las tarifas aplicables;
II. Las características, alcances y modalidades del servicio;
III. Los criterios, requisitos y publicidad de información para ofrecer el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio;
IV. Las condiciones crediticias y de suspensión del servicio;
V. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de los compromisos contractuales;
VI. Las condiciones que, en su caso, podrán modificarse de común acuerdo con usuarios específicos, siempre que ello no represente un trato indebidamente discriminatorio y se hagan extensivas a usuarios similares, y
VII. El procedimiento para la atención de quejas.
La CRE podrá establecer y modificar los términos que resulten necesarios a efecto de que las condiciones generales para la prestación de los servicios reflejen los usos comunes en la industria eléctrica a nivel nacional e internacional.

[29] **Artículo 71.-** La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables.
Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.
La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.
Artículo 73.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365e66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

pública - Versión

imponen a los responsables del servicio obligaciones específicas de **operación segura, mantenimiento y observancia de las disposiciones técnicas y regulatorias aplicables,** con el objeto de proteger tanto la continuidad del servicio como la integridad de las personas y los bienes.

29. Por su parte, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad dispone en su artículo 2[30] que dicho organismo tiene por objeto prestar, entre otros, los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, y en su artículo 5, párrafo primero,[31] establece que, en la ejecución de tales funciones, la Comisión Federal de Electricidad actúa por cuenta y orden del Estado.

30. De igual manera, de la interpretación sistemática de dicho ordenamiento, en relación con la Ley de la Industria Eléctrica, se desprende que la prestación de los servicios de transmisión y distribución eléctrica se encuentra sujeta a principios obligatorios de seguridad, confiabilidad, continuidad, calidad y eficiencia, que rigen la operación del sistema eléctrico nacional y constituyen parámetros normativos vinculantes en la actuación de la Comisión Federal de Electricidad.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6263636e6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

---

interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.
Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.

[30] **LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**
Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

[31] **Artículo 5.-** El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.
En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

31. En particular, la Ley de la Industria Eléctrica reconoce que la transmisión y distribución de energía eléctrica conservan el carácter de servicio público, y que su operación debe ajustarse de manera permanente a las disposiciones técnicas, regulatorias y de seguridad aplicables, con el objeto de proteger la integridad de las personas y de los bienes vinculados con dicha infraestructura.

32. Por lo anterior, de los citados artículos se desprende que, no obstante el régimen orgánico especial de la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado, la prestación de los servicios de transmisión y distribución eléctrica no pierde su carácter materialmente administrativo, ni se transforma en una actividad de derecho privado. Por el contrario, se trata de funciones estatales, sujetas a los principios de legalidad, seguridad jurídica y prevención del daño, propios del derecho administrativo.

33. Este entendimiento ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 4/2021 (10a.)**,[32] de rubro "***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO",*** que ha sostenido que la naturaleza corporativa u operativa de la Comisión Federal de Electricidad no altera la naturaleza jurídica de las funciones que

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

pública versión

[32] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023197. Undécima Época. Materia Administrativa. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo I, página 24. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023197

constitucionalmente le han sido encomendadas, en particular cuando se trata de la transmisión y distribución de energía eléctrica, actividades que conservan el carácter de servicio público y, por ende, se encuentran sometidas al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 109 constitucional.

34. Conviene precisar que la prestación del servicio público de energía eléctrica se encuentra sujeta al **cumplimiento de un conjunto de normas técnicas obligatorias en materia de seguridad eléctrica** vigentes al momento de ocurrir los hechos, cuyo objeto es prevenir riesgos graves a las personas y a los bienes derivados de la operación de infraestructura eléctrica, particularmente tratándose de líneas aéreas de media y alta tensión en zonas habitadas o de trabajo.

35. En este marco, resulta plenamente aplicable la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEDE-2012**,[33] relativa a las Instalaciones Eléctricas (Utilización), la cual se encontraba vigente y era obligatoria al momento del evento ocurrido en el presente caso, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, consistente en la electrocución que dio origen al daño reclamado, y constituye el estándar técnico normativo en materia de seguridad eléctrica.

36. Dicha norma establece criterios técnicos que deben seguirse para regular los riesgos inherentes a la conducción de energía eléctrica, entre ellos distancias mínimas de seguridad entre conductores energizados y edificaciones, separación adecuada entre líneas y estructuras, prevención del arco eléctrico, así como medidas de protección contra contactos directos e indirectos, con la finalidad de reducir razonablemente los

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[33] Secretaría de Energía, NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones eléctricas (utilización), Diario Oficial de la Federación, 29 de noviembre de 2012, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/512096/NOM-001-SEDE-2012.pdf

peligros asociados a la proximidad de instalaciones eléctricas con zonas donde se desarrollan actividades humanas lícitas.

37. Estos parámetros normativos no se conciben como obligaciones aisladas o agotables en el momento inicial de la instalación de la infraestructura eléctrica, sino como **deberes técnicos de observancia permanente,** que imponen a la Comisión Federal de Electricidad la obligación de supervisar, mantener, adecuar y, en su caso, actualizar sus instalaciones de **manera continua**, a fin de garantizar que la operación del servicio público de energía eléctrica se mantenga en condiciones de seguridad compatibles con la protección de la vida y la integridad de las personas.

38. Asimismo, resultan relevantes las disposiciones técnicas internas y manuales de construcción, operación y mantenimiento emitidos por la propia Comisión Federal de Electricidad, que desarrollan y complementan los parámetros establecidos en las normas oficiales. Entre ellas se encuentran los lineamientos técnicos tradicionalmente utilizados en materia de derecho de vía, supervisión e inspección periódica de líneas eléctricas, como los contenidos en la **NRF-014-CFE**,[34] así como los manuales de construcción de instalaciones aéreas en media y baja tensión, que regulan aspectos como alturas mínimas, separación de conductores, detección de construcciones cercanas y mitigación de riesgos derivados de invasiones a zonas de seguridad.

39. Adicionalmente, el marco normativo aplicable se integra por otras normas oficiales relacionadas con la seguridad en instalaciones y trabajos eléctricos, como la **NOM-029-STPS-**

[34] Visible en: bing.com/ck/a?!&&p=fac5f41b18a4fd9e6de56fdfc43dd185142c35e0177dec7924421fdfe24ee31fJmltdHM9MTc2OTM4NTYwMA&ptn=3&ver=2&hsh=4&fclid=1ec2df18-1263-6606-2425-cafc137f67f6&psq=NRF-014-CFE&u=a1aHR0cHM6Ly9lcy5zY3JpYmQuY29tL2RvY3VtZW50LzY4NDM1MDA3MC9OUkYtMDE0LUNGRS1kZXJlY2hvcy1kZS12aWE&ntb=1

Versión pública
ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

2011,[35] en cuanto refuerza la necesidad de adoptar medidas preventivas frente a riesgos eléctricos asociados a descargas, arcos eléctricos y contacto con partes energizadas, lo cual evidencia que el orden jurídico reconoce a la electricidad como una fuente de riesgo relevante que exige controles técnicos reforzados.

40. Las disposiciones anteriores, consideradas de manera conjunta, establecen **estándares mínimos de seguridad cuyo cumplimiento constituye una obligación permanente y continua en la operación del servicio público de energía eléctrica,** y no un deber que se agote en la etapa de instalación inicial de la infraestructura. Por el contrario, el marco normativo impone deberes constantes de supervisión, mantenimiento, adecuación técnica y prevención del riesgo, orientados a garantizar que **la infraestructura eléctrica no represente un peligro para las personas** que legítimamente desarrollan actividades en su entorno.

41. En consecuencia, la transmisión y distribución de energía eléctrica deben entenderse, desde una perspectiva constitucional y legal, como actividades administrativas de servicio público, reguladas por un entramado normativo de derecho público que impone obligaciones reforzadas de seguridad, supervisión y prevención, y cuya eventual inobservancia puede generar responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos previstos por el artículo 109 de la Constitución Federal.

- **Actividades peligrosas, deber reforzado de prevención y estándar constitucional de seguridad.**

[35] Visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680135/NOM-029-STPS-2011.pdf

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

42. La transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen actividades intrínsecamente peligrosas, en la medida en que implican la conducción de altos niveles de energía capaces de generar riesgos graves o letales para las personas y los bienes, aun sin contacto físico directo, particularmente a través de fenómenos como la descarga eléctrica y el arco eléctrico.

43. Desde una perspectiva constitucional, cuando el Estado —directamente o a través de entes que actúan por su cuenta y orden— desarrolla actividades de riesgo, se activa un **deber reforzado de prevención,** que excede las obligaciones ordinarias de cuidado y diligencia. Dicho deber no se satisface únicamente con el cumplimiento formal de requisitos iniciales de instalación, sino que exige la adopción constante de medidas razonables, eficaces y actualizadas para evitar la materialización del riesgo en daños concretos.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

44. Este estándar reforzado encuentra sustento en el artículo 1° Constitucional, que impone a todas las autoridades la obligación de **prevenir violaciones a derechos humanos**, así como en el artículo 4° del mismo ordenamiento, en cuanto tutela el **derecho a la vida y a la integridad personal**. En este contexto, la seguridad en la operación de infraestructura eléctrica no constituye una cuestión meramente técnica o administrativa, sino un **componente esencial del deber estatal de garantía frente a riesgos previsibles.**

45. El deber reforzado de prevención se traduce, en el ámbito de actividades peligrosas, en obligaciones positivas de supervisión, mantenimiento, inspección periódica, detección de riesgos y adopción de medidas correctivas, orientadas a impedir que la infraestructura bajo control estatal genere situaciones de peligro para personas que legítimamente desarrollan actividades en su entorno. Estas obligaciones son continuas y dinámicas, y deben

PJF - Versión pública

ajustarse a las condiciones reales de operación, al entorno físico y a la evolución de los riesgos conocidos.

46. En particular, tratándose de instalaciones eléctricas, el estándar constitucional de seguridad exige que las líneas de conducción, postes, transformadores y demás elementos del sistema eléctrico se mantengan permanentemente en condiciones que no comprometan la vida, la integridad o la seguridad de las personas, considerando no solo el diseño original de la infraestructura, sino también los cambios en el entorno, el uso del suelo, la proximidad de edificaciones, zonas de trabajo o tránsito humano, y la eventual aparición de factores que incrementen el riesgo.

47. Este entendimiento implica que la seguridad eléctrica no puede concebirse como un estado fijo, determinado exclusivamente por la regularidad formal de la instalación inicial, sino como un **proceso continuo de gestión del riesgo**, en el que la autoridad responsable debe anticipar, identificar y mitigar peligros previsibles derivados de la operación del servicio público.

48. Desde esta óptica, la eventual omisión en la adopción de medidas razonables de prevención frente a un riesgo conocido o previsible **no se agota en un solo acto, sino que puede configurar una omisión continuada**, relevante para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto **el riesgo persiste en el tiempo y la autoridad mantiene el control sobre la infraestructura peligrosa.**

49. Por tanto, el desarrollo de actividades administrativas peligrosas impone al Estado un estándar constitucional de seguridad reforzado, conforme al cual la prestación del servicio público debe organizarse y ejecutarse de manera tal que minimice

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razonablemente los riesgos inherentes, priorizando la protección efectiva de la vida y la integridad de las personas por encima de consideraciones meramente operativas o formales.

- **Derecho a la vida, integridad personal, derechos conexos y control de convencionalidad.**

50. El derecho a la vida y a la integridad personal constituyen derechos humanos fundamentales cuya protección impone al Estado obligaciones negativas y positivas de especial intensidad, particularmente cuando se trata de actividades estatales que generan riesgos relevantes para las personas.

51. En el ámbito constitucional, los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[36]

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365e66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

Versión pública

[36]**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. P

establecen que todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir y reparar sus violaciones, y tutelan el derecho a la vida y a la integridad personal como derechos fundamentales que imponen al Estado obligaciones reforzadas de garantía, cuya observancia no admite enfoques restrictivos ni meramente formales.

52. En el plano convencional, los artículos 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[37] reconocen el derecho a la vida y a la integridad personal, imponiendo a los Estados no

---

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
[…]

[37] **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**
Artículo 4. Derecho a la Vida
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

solo el deber de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también la obligación positiva de adoptar medidas razonables para prevenir riesgos previsibles que puedan afectar dichos derechos, especialmente cuando el riesgo deriva de actividades bajo su control, supervisión o regulación.

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance del deber de garantía previsto en el artículo **1.1 de la Convención Americana**[38], ha sostenido de manera reiterada que dicho deber impone a los Estados la obligación de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de modo que sean capaces de asegurar, en términos reales y efectivos, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

54. Este criterio fue establecido inicialmente en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y ha sido reiterado de forma constante en la jurisprudencia interamericana posterior, entre otros, en los Casos *Ximenes Lopes vs. Brasil,*[39] *Kawas Fernández vs. Honduras y González*[40] y otras como *"Campo Algodonero" vs. México*,[41] en los que la Corte ha precisado que la **obligación estatal de garantía *no* se satisface con la mera existencia de disposiciones normativas,** sino que **exige** la **adopción** de **medidas positivas, razonables y eficaces de prevención**, particularmente frente a riesgos previsibles que puedan afectar derechos fundamentales.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

Versión Pública

---

[38] **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[…]

[39] Visible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf
[40] Visible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf
[41] Visible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

55. En ese mismo sentido, ha enfatizado que, cuando el Estado desarrolla, permite o tolera actividades que implican riesgos especiales o potencialmente letales, su deber de protección se intensifica, de tal manera que la omisión en la adopción de medidas adecuadas de supervisión, control o prevención puede traducirse en una violación a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, aun cuando el daño no sea consecuencia de una acción directa de agentes estatales.

56. De manera conexa, los hechos materia del presente asunto también pueden incidir en violaciones al **derecho a la seguridad personal,** entendido como la expectativa legítima de las personas de no ser expuestas a riesgos indebidos o desproporcionados derivados de la actuación u omisión del Estado; en el **derecho a desarrollar actividades laborales en condiciones seguras y dignas**, particularmente cuando el riesgo se materializa en un contexto de trabajo; así como en el **derecho a un ambiente sano**, en su **vertiente de seguridad y prevención**, en la medida en que la presencia de infraestructura eléctrica peligrosa en zonas habitadas o de trabajo puede constituir un factor ambiental de riesgo incompatible con un entorno seguro.

57. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral, reconocido en los **artículos 1°, 14, 17 y 109 constitucionales[42],** así como en el **artículo 63.1 de la**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
160427 0952943

[42]**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Convención Americana[43], se encuentra estrechamente

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

   No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

   Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

   Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

   Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

vinculado con la efectividad de los derechos sustantivos antes mencionados. Dicho derecho no se agota en la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que exige una respuesta

---

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

[43] **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

   […]

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdiccional efectiva, capaz de restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio jurídico alterado, reparar adecuadamente las consecuencias del daño y adoptar medidas orientadas a evitar su repetición.

58. A partir de la reforma constitucional de dos mil once, los órganos jurisdiccionales nacionales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad, consistente en verificar la compatibilidad de las normas y actos internos con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, interpretando el orden jurídico conforme al principio pro persona, es decir, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

59. En el ejercicio de dicho control, corresponde a este Tribunal analizar la actuación administrativa impugnada a la luz de los estándares constitucionales y convencionales de prevención del riesgo, protección efectiva de la vida, seguridad personal y reparación integral, evitando interpretaciones que normalicen la exposición de las personas a peligros previsibles o que trasladen indebidamente a las víctimas la carga de soportar las consecuencias de actividades administrativas peligrosas.

60. Desde esta perspectiva, el control de convencionalidad no se limita a un examen abstracto de legalidad, sino que exige valorar si la actuación estatal —o la eventual omisión en la adopción de medidas razonables de prevención— resulta compatible con el deber reforzado de garantía que deriva de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, particularmente cuando el Estado conserva el control normativo, operativo o funcional sobre la actividad generadora del riesgo.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
PJF - Versión Pública

61. En consecuencia, el análisis del presente asunto debe realizarse bajo un enfoque integral de derechos humanos, en el que la interpretación de las normas aplicables y la valoración de la actuación administrativa se orienten a asegurar una protección real y efectiva de la vida, la integridad y la seguridad de las personas, así como a garantizar, en su caso, una reparación adecuada, integral y proporcional, conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

- **Reparación integral y medidas de no repetición como exigencia constitucional.**

62. La **reparación integral del daño** constituye una exigencia constitucional y convencional que se activa cuando se acredita la afectación a derechos humanos derivada de la actuación u omisión del Estado, particularmente en contextos vinculados con **actividades administrativas peligrosas.**

63. En el ámbito Constitucional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, mientras que el artículo 109 constitucional reconoce expresamente el derecho a la indemnización por los daños causados con motivo de la actividad administrativa irregular. De la interpretación sistemática de estos preceptos se desprende que la reparación **no se agota en el resarcimiento económico del daño causado,** sino que debe orientarse a restablecer, en la medida de lo posible, el **equilibrio jurídico alterado por la actuación estatal.**

64. En el plano convencional, el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone que, cuando se determine que ha existido una violación a un derecho o

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

libertad protegidos, el Estado debe reparar las consecuencias de dicha violación y, en su caso, pagar una justa indemnización.

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado de manera constante el alcance de esta obligación, al sostener que la reparación debe concebirse de forma integral, comprendiendo no solo medidas compensatorias, sino también garantías de no repetición, cuando la naturaleza de la violación y la persistencia del riesgo así lo exijan. Este entendimiento se desprende, entre otros, de los Casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (reparaciones), *Garrido y Baigorria vs. Argentina* y otras como *"Campo Algodonero" vs. México,*[44] en los que se enfatizó que la indemnización, por sí sola, resulta insuficiente frente a violaciones asociadas a fallas estructurales o riesgos previsibles.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

66. Por lo anterior, la reparación integral comprende diversas dimensiones, entre las que se encuentran, de manera enunciativa, **la indemnización por los daños sufridos,** la **rehabilitación**, la **satisfacción** y las **garantías de no repetición**, cuya procedencia debe analizarse atendiendo a la naturaleza del derecho afectado, al contexto en el que ocurrió la violación y a la persistencia o previsibilidad del riesgo.

67. Tratándose de actividades administrativas peligrosas, las medidas de no repetición adquieren una relevancia particular, en tanto la fuente del daño no se agota en un hecho aislado, sino que puede estar asociada a condiciones estructurales, técnicas u operativas que, de no ser corregidas, continúan exponiendo a las personas a riesgos graves. En estos supuestos, la reparación integral exige que el Estado adopte

PJF - Versión Pública

[44] **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras -** https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf
Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México - https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

acciones efectivas y verificables para <u>eliminar o reducir razonablemente el riesgo,</u> evitando que se reproduzcan afectaciones similares en el futuro.

68. En ese sentido, las medidas de no repetición no constituyen una sanción ni una carga extraordinaria para la autoridad, sino un componente necesario de la obligación de garantía, orientado a asegurar que la prestación del servicio público se realice en condiciones compatibles con la protección de los derechos fundamentales. Su adopción encuentra sustento directo en los principios de prevención del daño, seguridad jurídica y protección efectiva de los derechos humanos, y resulta especialmente exigible cuando el Estado conserva el control normativo, técnico u operativo sobre la actividad generadora del riesgo.

69. Asimismo, desde la óptica del control de convencionalidad, los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados —y obligados— a ordenar medidas de no repetición cuando ello resulte necesario para dar efectividad a los derechos protegidos por la Convención Americana, evitando interpretaciones restrictivas que reduzcan la reparación a un mero aspecto indemnizatorio y que, en los hechos, normalicen la persistencia de riesgos previsibles.

70. En consecuencia, la reparación integral, en su dimensión constitucional y convencional, debe concebirse como un **mecanismo de restitución y prevención,** que no solo atienda las consecuencias del daño ya producido, sino que contribuya a **corregir** las condiciones que lo hicieron posible, garantizando que la actuación estatal futura se ajuste a los estándares de seguridad, diligencia y respeto a los derechos humanos exigibles en la prestación del servicio público.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

71. Con base en el marco normativo previamente desarrollado, se procede al estudio de fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio.

72. Los **ocho conceptos de violación** expuestos por el quejoso en la demanda de amparo directo serán analizados de forma conjunta, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo,[45] al encontrarse todos relacionados con el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, derivado del fallecimiento de su padre ****** ******** ******* ********, quien se encontraba realizando labores en un invernadero, cuando sufrió una descarga eléctrica (que se le atribuye a un arco voltaico), lo que ocasionó lesiones graves mortales, por lo que se sostiene que la muerte se vinculó directamente con la infraestructura y los cables eléctricos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), que se situaban sobre el lugar de trabajo.

73. El quejoso sostiene que la sentencia reclamada impuso indebidamente a la parte actora la carga de probar extremos técnicos y documentales que, por su naturaleza, se encuentran bajo control de la autoridad demandada (Comisión Federal de Electricidad (CFE)), particularmente lo relativo a antecedentes de colocación de cableado/postes, fecha de instalación, trazos, expedientes internos y documentación sobre derecho de vía o servidumbre. Afirma que ello quebranta el equilibrio procesal y el debido proceso, pues exige al particular probar hechos cuya información no está a su alcance.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

[45] **LEY DE AMPARO.**
Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

74. En este punto, señala específicamente que en el juicio de origen se solicitó expresamente que se le requiriera a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) los “antecedentes de la colocación del cableado”, y que, a pesar de existir requerimiento, la Sala no hizo efectivo el apercibimiento y sostuvo que la solicitud era genérica, con lo que —a decir del quejoso— se convalidó que la Comisión Federal de Electricidad no aportara documentos indispensables para que obraran como elementos probatorios de la responsabilidad atribuida como autoridad responsable.

75. Refiere que, desde el inicio del juicio de nulidad, la Sala desechó o no admitió pruebas que estima fundamentales para acreditar los hechos y el riesgo en el sitio, tales como testimonial, inspección del lugar y reconstrucción de hechos, pese a que —afirma— fueron ofrecidas conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Considera que la negativa careció de motivación suficiente y debilitó estructuralmente su posibilidad de probar el caso.

76. El quejoso afirma que la Sala responsable reconoció la existencia del evento (descarga/electrocución) y el fallecimiento de su padre, pero concluyó que *“no hay certeza*” sobre cómo ocurrieron los hechos y sugirió hipótesis de acercamiento intencional o negligente. Alega que esa forma de razonar introduce conjeturas y termina exigiendo al actor pruebas imposibles o impropias (incluso, en su planteamiento, una pericial “*sobre intenciones*”), en vez de valorar integralmente la evidencia disponible.

77. Asimismo, combate que se haya debilitado el nexo causal por la sola existencia de incertidumbre sobre el modo exacto del contacto de la descarga eléctrica, cuando —según su postura— el riesgo eléctrico (por arco o proximidad) se produce

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000001307 3
160427 0952943

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisamente por la falta de distancias/medidas de seguridad, y ello debía ser analizado con un estándar adecuado de causalidad.

78. El quejoso sostiene que la Sala construyó una narrativa centrada en atribuir la causa del daño a la conducta de la víctima, incluso sugiriendo conductas intencionales, para sostener una excluyente de responsabilidad, pero sin acreditar con pruebas suficientes la configuración estricta de una *"culpa exclusiva"* capaz de romper el nexo causal.

79. Refiere que su padre estaba realizando una actividad laboral lícita, sin que fuera exigible conocimiento técnico sobre distancias o ruptura dieléctrica; y que, en todo caso, el riesgo deriva del tendido y la operación de líneas energizadas cerca del lugar de trabajo.

80. Afirma que la Sala utilizó datos como el dictamen toxicológico para reforzar el argumento de culpa, pero sostiene que ello no sustituye la necesidad de demostrar exclusividad causal ni elimina el deber estatal de operar bajo estándares técnicos de seguridad.

81. Sostiene que en la sentencia reclamada se asumió el argumento de que el inmueble *"invadió el derecho de vía*" o que no se respetó la trayectoria de la línea de los cables eléctricos de alto voltaje, pero sin que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) exhibiera título, decreto, contrato o constancia que acreditara legalmente ese derecho de vía o servidumbre.

82. Sostiene que la Sala trasladó al quejoso la carga probatoria para acreditar la propiedad del inmueble o la servidumbre de paso cuando quien "*afirmó*" la invasión fue la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y que ello es contrario a la lógica

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

probatoria y a las reglas del régimen de responsabilidad patrimonial.

83. Aduce que la Sala responsable trató de forma inadecuada la normatividad técnica, en particular la NOM-001-SEDE-2012[46], y que además se apoyó en la falta de certeza sobre *"cuándo se instaló*" o "*cuándo se construyó el inmueble"* para negar la responsabilidad, sin atender que la seguridad eléctrica constituye una obligación permanente en la operación del servicio y que el riesgo debe evaluarse con base en estándares técnicos vigentes de separación y prevención.

84. En el mismo sentido, afirma que el cumplimiento normativo debía examinarse en relación con distancias mínimas y seguridad alrededor de conductores energizados; y que los dictámenes periciales incorporados al juicio demostraban irregularidades en distancias y condiciones de seguridad.

85. Afirma que la Sala no otorgó el peso debido a documentos públicos contenidos en la carpeta de investigación que se llevó a cabo y a constancias médicas donde se incluye la necropsia realizada a su padre, que apuntan a la electrocución como causa asociada al fallecimiento, y que ello debió vincularse con el análisis del nexo causal y del riesgo.

86. Sostiene que la Sala primero utilizó fotografías para negar inspección y luego cuestionó su alcance, indicando que "*no puede tenerse por cierto"* que son cables de alta tensión; y que esa forma de razonar, sin inspección, termina perjudicando a la parte actora y favoreciendo a la demandada, produciendo un déficit de motivación y exhaustividad.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e6633000000000000000013073
160427 0952943

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[46] Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5280607

87. Finalmente, el quejoso sostiene que la sentencia reclamada omitió analizar el asunto bajo una perspectiva de derechos humanos (vida, integridad y seguridad), y que la resolución termina revictimizando al trasladar a la víctima o a la familia la carga de soportar el daño sin una indemnización.

88. Afirma, además, que aun en un caso en que se trata de un riesgo asociado a la prestación de un servicio público, la respuesta jurisdiccional debe ser compatible con el deber de garantía, con el control de convencionalidad y con la exigencia de reparación integral, incluyendo medidas que eviten repetición del riesgo.

89. Los conceptos de violación son **fundados**.

90. Para resolver los conceptos de violación relativos a la indebida distribución de la **carga probatoria**, en materia de responsabilidad patrimonial del estado, debe precisarse que, tratándose de daños vinculados con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, el análisis no puede sujetarse a las reglas ordinarias de carga de la prueba, en tanto se trata de una actividad administrativa intrínsecamente peligrosa y la información técnica relevante se encuentra bajo el control de la autoridad responsable, como se ha precisado en el considerando sexto.

91. Conforme a lo anterior, se considera que en supuestos de actividad administrativa peligrosa, como lo es la operación de líneas eléctricas de media y alta tensión, el estándar probatorio aplicable exige aplicar el principio de carga dinámica, de conformidad con el precedente del Amparo Directo 168/2019[47] del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF Versión Pública

[47] Visible en: file:///D:/Usuarios/semartinezb/Downloads/Sentencia_24675653_10_11_26_01_2026.pdf

Segundo Circuito y con las recomendaciones reiteradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial interamericana anteriormente citada, corresponde a la autoridad —que tiene bajo su control técnico y documental la información relevante— **acreditar el cumplimiento de sus deberes de mantenimiento, vigilancia y seguridad** de su infraestructura conforme a la normatividad vigente.

92. En este tipo de supuestos, los elementos relativos a la instalación, trazo, operación, mantenimiento, distancias de seguridad, inspecciones, derecho de vía y cumplimiento de la normatividad técnica de la infraestructura eléctrica constituyen información que obra —o debió obrar— en los registros y expedientes internos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), por lo que exigir al particular su acreditación directa implicaría trasladarle una carga probatoria desproporcionada y ajena al diseño constitucional del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

93. Este criterio fue establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el **Amparo Directo 168/2019**[48] que se comparte, en el que se sostuvo que, tratándose de daños derivados de infraestructura eléctrica, no corresponde a la víctima acreditar la irregularidad técnica específica del servicio, sino que <u>es la autoridad quien debe demostrar que su actuación se ajustó a los parámetros normativos y técnicos de seguridad aplicables, conforme a los principios de facilidad y proximidad probatoria.</u>

94. De acuerdo con dicho precedente, cuando el daño se produce en el contexto de una actividad administrativa peligrosa, **basta**

[48] AD 168/2019 - Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=00940000246656720006006.pdf&sec=Elizabeth_Valderrama_L%C3%B3pez&svp=1

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el particular acredite el daño sufrido y su vinculación con la infraestructura bajo control estatal, para que se **active una carga probatoria reforzada a cargo de la autoridad, consistente en demostrar que adoptó todas las medidas razonables de prevención, supervisión, mantenimiento y adecuación técnica exigibles conforme al marco constitucional, legal y normativo aplicable.**

95. Este estándar resulta congruente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir la contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia **P./J. 4/2021 (10a.),**[49] en la que se estableció que los daños derivados de la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica deben **analizarse bajo el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado**, y no conforme a las reglas del derecho civil, precisamente porque se trata de una función materialmente administrativa, sujeta a estándares reforzados de seguridad y prevención del riesgo.

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.***
>
> *Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron casos en los que diversas personas sufrieron daños con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente por descargas eléctricas provenientes de las líneas o los cables de conducción de energía eléctrica. En los juicios de origen la persona afectada o un familiar demandaron diversas prestaciones con motivo de los daños ocasionados por la descarga eléctrica con la búsqueda de una indemnización,*

[49] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023197. Undécima Época. Materia Administrativa. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo I, página 24. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023197

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

versión pública

y la reparación de los daños fue reclamada en diversas vías, en unas ocasiones por la vía civil y en otras por la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto dio lugar que a la postre se examinara en los juicios de amparo cuál era la vía adecuada para demandar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), si la administrativa o la civil. A partir de ello, la Primera Sala determinó que debía ser por la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mientras que la Segunda Sala se decantó por la civil, en términos del artículo 1913 del Código Civil Federal.

Criterio jurídico: Las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la Comisión Federal de Electricidad pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial; por tanto, el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Justificación: Lo anterior es así, ya que con motivo de la transformación de la Comisión Federal de Electricidad en empresa productiva del Estado ésta se rige, en lo que concierne a su estructura y operación, por su ley, por el reglamento de ésta, y por el derecho civil y mercantil; y si bien su ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio a dicha empresa, ello se debe a los objetos que tienen dichas normatividades, siendo que es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado la que tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La naturaleza inherente a la Comisión Federal de Electricidad, así como la cuestión de que el derecho común le sea supletorio, no la excluye por completo del ámbito del derecho público en el que se halla el fundamento de su existencia como empresa productiva del Estado, en tanto no sólo ha de cumplir los valores y principios tutelados en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, sino también otros igualmente tutelados

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

en la Norma Fundamental, como los que derivan del último párrafo del artículo 109. En cuanto a las funciones que realiza, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, aun cuando se transformó a la Comisión Federal de Electricidad en una empresa productiva del Estado y se estableció un régimen comercial en relación con los actos o las cuestiones derivadas de los contratos, lo cierto es que respecto de la transmisión y distribución de energía eléctrica se definió que tales actividades son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público, actividad administrativa que exclusivamente corresponde al Estado prestar. Dicha reforma constitucional fue enfática en mantener la titularidad del Estado sobre los servicios de transmisión y distribución eléctrica, reiterando a su vez su carácter público. En consecuencia, con independencia de la transformación orgánica de esa Comisión, sigue siendo un ente del Estado, y no todo su actuar se rige conforme a la legislación civil y mercantil, aunado a que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que define la responsabilidad estatal incluye a todo ente público de carácter federal. Así, si bien la Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado, como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable, lo cierto es que la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, de acuerdo con lo previsto desde la Constitución General en sus artículos 27 y 28, así como en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 5, párrafo primero, de ahí que se encuentra regido por el derecho administrativo. La naturaleza de un ente público, así como las normas que son supletorias a las leyes que lo rigen no pueden tener la aptitud de transformar la naturaleza de las funciones que desde la Constitución General se le encomiendan, de ahí que una función materialmente administrativa no se puede tornar en civil o mercantil sólo porque se haya diseñado a un ente público con un régimen de tipo corporativo, o bien porque en lo que atañe a sus actividades sea supletoria la normatividad civil y mercantil, pues todo ello está encaminado a la forma de operar de la Comisión Federal de Electricidad y a su estructura, con el propósito de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. Además, en aras de crear un auténtico Estado

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

de derecho, es que se implementó el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la que se reconoció constitucionalmente el derecho fundamental de los particulares a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, y en ese sentido, del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que con posterioridad pasó a ser el último párrafo del artículo 109, deriva que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue de manera clara y enfática reconocer la responsabilidad que pudiera derivarse para el Estado proveniente de un acto administrativo, y a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas los servicios públicos. De esta forma, es claro que la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación de un servicio público deficiente y la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños con motivo de la prestación deficiente de los servicios es la vía administrativa. Asimismo, al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción de responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, la cuestión es que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General resulta determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause no cualquier persona, sino precisamente el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ello es que la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, es la administrativa. En cambio, la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas, siendo además que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado precisamente cuando entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el 1 de enero de 2005.”

96. De ambos criterios se desprende que, en el presente caso, el análisis jurisdiccional debe centrarse en verificar si la autoridad responsable acreditó haber cumplido con el estándar de

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

seguridad exigible, y no en exigir al particular la prueba de aspectos técnicos complejos o inaccesibles.

97. Por lo anterior, la *"actividad administrativa irregular"* no se agota en el hecho del daño, sino que se configura cuando el servicio público —en este caso, de transmisión y distribución de energía eléctrica— funciona por debajo de los estándares técnicos y jurídicos que le son exigibles.

98. En ese contexto, la responsabilidad del Estado se actualiza cuando la autoridad **no demuestra haber operado su infraestructura con estricto apego a la normatividad aplicable,** particularmente a la NOM-001-SEDE-2012, a las Normas de Referencia de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y a sus obligaciones de inspección, mantenimiento, seguridad y prevención del riesgo eléctrico.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

99. En consecuencia, **la falta de acreditación suficiente** por parte de la autoridad respecto del cumplimiento de sus obligaciones normativas y técnicas **impide tener por desvirtuada la presunción de irregularidad derivada del riesgo propio de la actividad y del daño producido.**

100. A partir de lo anterior, procede analizar el material probatorio que obra en autos y resolver los conceptos de violación formulados por el quejoso, particularmente en lo relativo a la valoración de las pruebas, la distribución de la carga probatoria, el nexo causal y la improcedencia de atribuir el daño a una supuesta culpa exclusiva de la víctima, tratándose de una actividad administrativa peligrosa.

101. Conforme a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que obran en autos y la causa de fallecimiento del padre del quejoso.

PJF - Versión Pública

- Hecho dañoso, contexto y causa de fallecimiento.

102. En autos obra documentación pública de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo del evento ocurrido el cuatro de octubre de dos mil veintidós, registrada bajo los números NIC ********** y NUC **********, generada ante la Agencia del Ministerio Público de ********, a partir de la notificación médico-legal realizada por el Hospital General de ******* ** ** ****

103. De dichas constancias se advierte que ****** ******** ******* ********, de ** años de edad, fue ingresado al área de urgencias el cuatro de octubre de dos mil veintidós, tras sufrir quemaduras por electricidad mientras realizaba labores en un invernadero, encontrándose a una altura aproximada de tres metros, con posterior caída y traumatismo craneoencefálico.

104. En particular, el Dictamen de Necropsia de ocho de octubre de dos mil veintidós, visible en las fojas 51 a 55 de la Carpeta de Investigación anexada en copias autentificadas, concluye de manera expresa:

> *"Falleció de edema cerebral por traumatismo craneoencefálico severo, secundario a quemaduras de segundo a tercer grado por electrocución."*

105. Dicha conclusión pericial constituye prueba plena en términos de la normativa aplicable, al tratarse de un documento público emitido por perito oficial en el ejercicio de sus funciones, y acredita tanto el resultado dañoso (muerte) como su causa médica inmediata, esto es, la electrocución.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

106. Asimismo, en la Carpeta de Investigación obra el dictamen en materia de toxicología forense de once de octubre de dos mil veintidós (folio 245), del cual se desprende que no se detectó alcohol ni sustancias volátiles, anfetaminas, barbitúricos, cocaína u opiáceos, y que sí se detectó la presencia de tetrahidrocannabinol y benzodiazepinas.

107. Este dictamen acredita exclusivamente datos clínicos sobre la presencia de determinadas sustancias, sin que, por sí mismo, permita establecer exclusividad causal ni sustituya el análisis técnico-jurídico del riesgo eléctrico y de las condiciones de seguridad de la infraestructura involucrada, cuestiones que se examinan más adelante conforme al estándar probatorio aplicable.

108. De las entrevistas ministeriales incorporadas a la Carpeta de Investigación, en particular la rendida por ***** ********** ***** ******, se desprende que el hoy occiso se encontraba laborando en el invernadero, y que el declarante fue testigo de las consecuencias inmediatas de la electrocución, al escuchar el impacto y observar a la víctima ya lesionada, sin haber presenciado el contacto exacto con los conductores.

109. Asimismo, obran registros médicos y ministeriales que refieren que el evento ocurrió al estar trabajando en un invernadero a una altura aproximada de tres metros, donde sufrió quemaduras por electricidad, caída y traumatismo craneoencefálico, lo que coincide con los datos asentados en la notificación médico-legal y en la necropsia.

110. En el expediente también se desahogó prueba pericial en materia de ingeniería eléctrica, tanto de la parte actora como de la autoridad demandada, así como del tercero en discordia, respecto de la existencia, características y condiciones de

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

seguridad de las líneas eléctricas que cruzaban sobre el inmueble donde ocurrió el siniestro.

111. Del dictamen del perito de la parte actora se desprende, entre otros aspectos, que:

- Sí existen líneas de conducción de energía eléctrica **sobre (encima)** del invernadero.
- Se trata de tres conductores de aluminio desnudo (sin aislamiento).
- Dichos conductores cruzan sobre el inmueble y son de fácil contacto.
- No cuentan con anuncios o avisos de precaución.

112. Conforme a la tabla 110-34(a) de la NOM-001-SEDE-2012, el arco eléctrico puede presentarse hasta una distancia aproximada de 1.5 metros para tensiones de 9,001 a 25,000 volts. Como se visualiza a continuación:

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

Tabla 110-34(a).- Distancia mínima del espacio de trabajo en una instalación eléctrica

Tensión a tierra (volts)	Distancia mínima (metros)		
	Condición 1	Condición 2	Condición 3
601-2 500	0.90	1.20	1.50
2 501-9 000	1.20	1.50	1.80
9 001-25 000	1.50	1.80	2.80
25 001-75 kV	1.80	2.50	3.00
más de 75 kV	2.50	3.00	3.70

Donde las condiciones son las siguientes:
1. Partes vivas expuestas en un lado y no activas o conectadas a tierra en el otro lado del espacio de trabajo, o partes vivas expuestas a ambos lados protegidas eficazmente por materiales aislantes.
2. Partes vivas expuestas en un lado del espacio de trabajo y partes conectadas a tierra en el otro lado del espacio de trabajo. Las paredes de concreto, tabique o azulejo se consideran superficies conectadas a tierra.
3. Partes vivas expuestas en ambos lados del espacio de trabajo.

113. Estas conclusiones técnicas son relevantes para el análisis de la distancia de seguridad, la previsibilidad del riesgo y la eventual generación de un arco eléctrico, aspectos que deben

valorarse conforme al estándar normativo aplicable y a la carga probatoria reforzada a cargo de la autoridad.

- **Derecho de vía o servidumbre: ausencia de la acreditación por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).**

114. Uno de los ejes centrales del debate probatorio en el juicio de origen consistió en determinar si la Comisión Federal de Electricidad (CFE) contaba con un título jurídico válido que justificara la presencia y trazo de las líneas eléctricas que cruzaban sobre el inmueble en el que ocurrió el siniestro.

115. Al respecto, del examen exhaustivo de las constancias que integran el expediente no se advierte que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) haya exhibido documento alguno que acredite la existencia de un derecho de vía, servidumbre legal o convencional, decreto expropiatorio, contrato, autorización administrativa o título de ocupación que le permitiera jurídicamente instalar y mantener conductores energizados sobre el predio donde se encontraba el invernadero.

116. En particular, **no obran en autos:**

- Contrato de servidumbre voluntaria debidamente inscrito.
- Decreto de expropiación o de ocupación temporal.
- Resolución administrativa que delimite derecho de vía.
- Plano autorizado con trazo aprobado y coordenadas.
- Constancia de inscripción registral que grave el inmueble;
- Ni expediente técnico que acredite la adquisición del derecho real o administrativo correspondiente.

117. Esta ausencia probatoria resulta relevante, pues fue la propia Comisión Federal de Electricidad (CFE) quien sostuvo, en su

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

contestación de demanda y en el procedimiento, que el inmueble habría *"invadido el derecho de vía"* o que el invernadero se habría construido con posterioridad a la instalación de las líneas eléctricas. Sin embargo, conforme a las reglas elementales de la carga probatoria, quien afirma la existencia de un derecho real o administrativo tiene la obligación de acreditarlo con prueba documental idónea.

118. En ese sentido, no resulta jurídicamente válido trasladar al particular la carga de probar la inexistencia del derecho de vía, ni exigirle que demuestre la titularidad del inmueble o la inexistencia de servidumbre, cuando es la autoridad quien afirma contar con dicho derecho y quien se encuentra en posibilidad material y jurídica de exhibir los títulos correspondientes.

119. Cabe destacar que la Sala responsable, al resolver el juicio de nulidad en materia de responsabilidad patrimonial, dio por supuesto que la construcción del invernadero pudo haber invadido el derecho de vía o interferido con la trayectoria de la línea eléctrica, sin exigir a la autoridad demandada la acreditación documental mínima de dicho extremo, lo cual incide directamente en la valoración de la regularidad de la actuación administrativa y en la distribución correcta de la carga probatoria.

120. La ausencia de prueba sobre el derecho de vía cobra especial relevancia en un contexto de actividad administrativa peligrosa, pues la legitimidad de la ocupación del espacio aéreo o superficial constituye un presupuesto indispensable para evaluar si la autoridad adoptó las medidas de seguridad, prevención y delimitación del riesgo exigibles conforme al marco normativo aplicable señalado en el considerando sexto.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

121. En consecuencia, la falta de acreditación del derecho de vía o servidumbre por parte de la Comisión Federal de Electricidad impide tener por demostrada la regularidad jurídica del trazo y ubicación de la infraestructura eléctrica, y constituye un dato probatorio relevante que debe ponderarse conjuntamente con el resto del material probatorio al analizar el nexo causal, la previsibilidad del riesgo y la improcedencia de atribuir el daño a una supuesta conducta exclusiva de la víctima.

- **Mantenimiento, inspección y cumplimiento de la normatividad técnica.**

122. Tratándose de la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la regularidad de la actuación administrativa **no se agota en la existencia formal de la infraestructura**, sino que **exige la acreditación del cumplimiento efectivo** de las obligaciones continuas de supervisión, mantenimiento e inspección, así como de la observancia de la normatividad técnica de seguridad eléctrica aplicable.

123. Conforme al marco normativo previamente delimitado, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se **encuentra obligada** a **demostrar** que, **al momento del evento, la infraestructura eléctrica ubicada sobre el inmueble en el que ocurrió el siniestro se encontraba en condiciones de seguridad compatibles con los estándares técnicos exigibles, particularmente en lo relativo a:**

1) Distancias mínimas de seguridad respecto de edificaciones y zonas de trabajo;
2) Separación adecuada entre conductores energizados y estructuras;
3) Medidas de prevención del arco eléctrico;

PJF - Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

4) Señalización y advertencia del riesgo;
5) Inspecciones periódicas y detección de condiciones peligrosas; y
6) Acciones de mantenimiento correctivo o preventivo.

124. En este punto, del examen de las constancias que integran el expediente no se advierte que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) haya aportado documentación idónea que acredite haber cumplido con dichas obligaciones al momento de los hechos. En particular, no obran en autos:

- Bitácoras de mantenimiento o inspección correspondientes al tramo de línea eléctrica involucrado;
- Reportes técnicos de revisión periódica del cableado que cruzaba sobre el invernadero;
- Dictámenes internos de evaluación de riesgo o seguridad;
- Constancias de verificación de distancias mínimas de seguridad;
- Órdenes de trabajo o registros de corrección de condiciones peligrosas;
- Ni documentación que acredite la adopción de medidas preventivas ante la proximidad de edificaciones o áreas de trabajo.

125. La ausencia de estos elementos resulta jurídicamente relevante, pues se trata de información que, por su naturaleza, se encuentra bajo el control exclusivo de la autoridad responsable, y cuya exhibición era indispensable para desvirtuar la presunción de irregularidad derivada del riesgo propio de la actividad y del daño producido.

126. Por el contrario, del material probatorio incorporado por la parte actora, particularmente de la prueba pericial en materia de ingeniería eléctrica, se desprenden datos técnicos que apuntan a la existencia de conductores desnudos, a su proximidad con

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el área de trabajo, y a la posibilidad de generación de un arco eléctrico, circunstancias que debían ser debidamente contrarrestadas por la autoridad demandada mediante prueba técnica y documental suficiente, lo cual no ocurrió.

127. Cabe destacar que la Sala responsable, al resolver el juicio de nulidad, no exigió a la Comisión Federal de Electricidad la acreditación plena de estas obligaciones continuas, y centró el análisis en la incertidumbre sobre la mecánica exacta del evento o en la conducta de la víctima, sin verificar previamente si la infraestructura cumplía con los estándares de seguridad exigibles, lo que incide directamente en la correcta valoración de la regularidad de la actuación administrativa.

128. En este contexto, la falta de acreditación del mantenimiento, inspección y cumplimiento normativo por parte de la autoridad constituye un elemento probatorio de especial relevancia, que debe ponderarse de manera conjunta con la prueba pericial y documental obrante en autos, al analizar la previsibilidad del riesgo, el nexo causal y la improcedencia de trasladar la responsabilidad a la víctima.

- **Nexo causal y exclusión de la culpa exclusiva de la víctima.**

129. Del análisis del material probatorio que obra en autos no se advierte que se haya acreditado una causa exclusiva y determinante atribuible a la víctima que permita romper el nexo causal entre la actividad administrativa vinculada con la operación de la infraestructura eléctrica y el resultado dañoso.

130. En efecto, las constancias demuestran que el evento ocurrió mientras la víctima realizaba labores propias de su actividad laboral en un invernadero, en un espacio donde existían

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

conductores eléctricos energizados, cuya ubicación, condiciones de seguridad y mantenimiento se encontraban bajo el ámbito de control de la autoridad responsable. La realización de dichas labores no constituye, por sí misma, una conducta anómala o temeraria que permita excluir la responsabilidad estatal.

131. La falta de certeza absoluta sobre el modo físico exacto de la descarga —contacto directo o arco eléctrico— no resulta suficiente para desvirtuar la relación causal, pues uno de los riesgos previsibles asociados a la conducción de energía eléctrica es precisamente la descarga por proximidad, circunstancia reconocida por la normatividad técnica aplicable y por la prueba pericial incorporada al expediente.

132. Asimismo, los datos derivados del dictamen toxicológico no acreditan que la conducta de la víctima haya sido autónoma, imprevisible o exclusiva, ni que constituyera la única causa del daño, por lo que carecen de la entidad necesaria para actualizar una excluyente de responsabilidad en términos estrictos.

133. Por el contrario, el acervo probatorio revela la persistencia de un riesgo eléctrico no neutralizado en el lugar de los hechos, riesgo que debía ser anticipado y mitigado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad, supervisión y mantenimiento. En ese contexto, la concurrencia de dicho riesgo impide tener por acreditada la exclusividad causal necesaria para eximir a la autoridad de responsabilidad.

134. En consecuencia, el nexo causal entre la actividad administrativa vinculada con la prestación del servicio público de energía eléctrica y el fallecimiento del padre del quejoso no se encuentra jurídicamente desvirtuado, por lo que los

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumentos encaminados a sostener una culpa exclusiva de la víctima **no resultan suficientes para excluir la responsabilidad patrimonial del Estado.**

135. En ese sentido, conforme a la **teoría del riesgo creado y al estándar de previsibilidad reforzada en actividades peligrosas**, no puede trasladarse al ciudadano común el conocimiento técnico especializado sobre los fenómenos eléctricos como el arco voltaico, la ruptura dieléctrica del aire o las distancias mínimas de seguridad para evitar una descarga por proximidad.

136. Quien opera líneas energizadas sin aislamiento visible, en cercanía a zonas de trabajo o tránsito habitual, tiene un deber reforzado de cuidado, y la simple presencia de la víctima en su lugar de trabajo no puede considerarse negligencia excluyente, salvo prueba plena y concluyente de una conducta dolosa, lo cual no ocurrió en el caso.

137. Por lo anterior, se concluye que la Comisión Federal de Electricidad no acreditó haber cumplido con los estándares normativos, técnicos y preventivos exigibles en la operación de la infraestructura eléctrica involucrada, y que el fallecimiento del señor ****** ******** ******* ******** es jurídicamente atribuible a una actividad administrativa irregular, en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[50]

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626536a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

Versión Pública

[50] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo,

por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.
Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

138. Es ilustrativa al respecto la tesis aislada **I.4o.A.14 A (11a.)**,[51] dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio reconoce que la violación al derecho fundamental a una buena administración pública —a través de actos u omisiones irregulares que generan condiciones estructurales de riesgo— da lugar a la reparación integral del daño, incluida la indemnización correspondiente, de rubro y texto:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).***
>
> *Hechos: Una persona presentó reclamación de responsabilidad patrimonial contra la actividad irregular de la Agencia de Gestión Urbana y de una Alcaldía de la Ciudad de México, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien al conducir una motocicleta en un puente vehicular y derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache", perdió el control e impactó contra los barrotes de contención y salió proyectado por encima del puente.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la reparación integral del daño y, por ende, el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se viola el derecho fundamental a una buena administración pública, al demostrarse la concurrencia de hechos y condiciones causales entre el daño patrimonial causado y la actividad irregular reclamada.*

---

recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

[51] Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2024340. Undécima Época. Materia Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

Versión pública

Justificación: Lo anterior, porque la buena administración pública es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros; con sustento en él deben generarse acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. Es así que todo servidor público garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas. En la Ciudad de México está garantizado el derecho referido a través de un gobierno que debe ser abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, conforme a la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (suscrita por México los días 18 y 19 de octubre de 2013) y a los artículos 60 de la Constitución Política, 2o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México. Su conformación jurídica implica una serie de principios y directrices previstos en los artículos 109 y 134 de la Constitución General, correlacionados con otros contenidos en los diversos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; su propósito es generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental para combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos mediante instrumentos ciudadanos participativos. Todas estas prevenciones implican cambios estructurales en la conformación y en la operación de la administración y son la esencia de la buena administración. En consecuencia, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, aunado a la actuación ética y responsable de cada servidor público, conforme al precepto 6 indicado, lo que se traduce en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de la obligación de la administración para crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia en favor de los ciudadanos. Ahora bien, no acatar tales deberes conlleva la reparación integral del daño a la parte afectada, y en términos del artículo 1o., párrafo último, de la Ley General de Víctimas dicha reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantías de no repetición de las irregularidades que generaron graves riesgos y daños consumados, como la muerte del cónyuge de la quejosa, solicitante de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, quien debe ser compensada económicamente. Lo anterior, porque es obligación de las autoridades demandadas dar un adecuado mantenimiento a las vías de circulación vehicular, de acuerdo con los artículos 15, fracción I, 178, fracción I y 181, párrafo último, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, 39, fracción LIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada, 207 Ter y 207 Quinquies, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal abrogado.

139. Conforme a lo anterior, cuando se acredita la concurrencia de hechos y condiciones causales entre un daño consumado y una actividad estatal irregular, se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado, cuya reparación debe ser integral y ajustada a las consecuencias derivadas de la omisión administrativa.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

140. En consecuencia, una vez establecida la responsabilidad patrimonial derivada de la **actividad administrativa irregular**, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar los alcances de la reparación integral, atendiendo a los principios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que rigen la indemnización del daño causado por el funcionamiento anormal del servicio público.

- **Reparación integral de daño y criterios para su determinación.**

141. La reparación del daño en materia de responsabilidad patrimonial del Estado no se agota en una declaración abstracta, sino que debe traducirse en una reparación integral, suficiente, proporcional y debidamente motivada. Este entendimiento deriva de lo dispuesto en los artículos 1° y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

PJF - Versión Pública

Mexicanos, así como del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[52] Resulta aplicable la tesis aislada **I.10o.A.48 A (11a.)**,[53] del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL.***
>
> *Hechos: Una persona física solicitó a una empresa productiva del Estado una indemnización con motivo de la responsabilidad derivada de la indebida prestación del servicio de energía eléctrica, que le causó una incapacidad permanente parcial, que le impide desarrollar el oficio al que se dedicaba. Demandó la nulidad de su negativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la responsabilidad patrimonial a cargo de dicha empresa y su derecho a obtener una indemnización por daños personales y morales. En amparo directo, aquélla argumentó que el tope al monto de las indemnizaciones previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no constituye una justa indemnización para los afectados.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reparación integral del daño, como derecho fundamental de las personas, generada por la actividad administrativa irregular del Estado, comprende el resarcimiento de los daños materiales y del daño moral.*
>
> *Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la reparación del daño previsto en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, genera una obligación a cargo del Estado de restituir a la persona*

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[52] **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**.
ARTÍCULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[53] Consultable en: Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2029985. Materias: Constitucional, Administrativa. Undécima Época. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 645. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029985

en las condiciones de vida que debería tener y que se vieron afectadas con motivo de su ***actividad administrativa irregular****. La reparación debe traducirse en la* ***restitución de los derechos afectados y, de no ser posible, en el pago de una justa indemnización, cuyos concepto y monto dependerán del daño ocasionado, el cual puede ser material y moral.*** *La reparación del daño material comprende el r****esarcimiento del daño físico, del daño patrimonial, del lucro cesante y de la disminución del proyecto de vida.*** *El daño físico es el detrimento de la integridad física de la persona, cuya indemnización debe cuantificarse con base en el mecanismo establecido en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el capítulo relativo a riesgos de trabajo.* ***El daño patrimonial*** *es el menoscabo provocado por los gastos en que incurrió el afectado por los hechos irregulares.* ***El lucro cesante*** *supone la pérdida o el detrimento de los ingresos de la víctima.* ***El proyecto de vida*** *comprende la limitación o pérdida de oportunidades de empleo, educación, prestaciones sociales, entre otras, provocada por los hechos ilícitos.* ***El daño moral o inmaterial*** *comprende la indemnización por los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."*

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

142. Conforme a lo anterior, la reparación integral comprende tanto el resarcimiento de los daños materiales (físico, patrimonial, lucro cesante y proyecto de vida), como el daño moral.

143. Asimismo, se considera que la acreditación del daño deriva de la violación al derecho fundamental a una **buena administración pública,** conforme a la tesis aislada **I.4o.A.14 A (11a.)**[54] anteriormente citada de rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA***

Versión pública

[54] Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2024340. Materia Administrativa. Undécima Época. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3463. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).”

144. En el presente asunto, acreditada la responsabilidad patrimonial de la Comisión Federal de Electricidad, la reparación integral debe comprender las siguientes dimensiones.

145. Y, si bien, como regla general, en el juicio de amparo directo no corresponde sustituir a la autoridad responsable en la valoración de pruebas ni en la determinación de cuestiones discrecionales, dicha limitación no resulta aplicable cuando la propia sentencia reclamada omitió fijar correctamente los alcances de la reparación integral, pese a contar con los elementos objetivos necesarios para su cuantificación, y cuando la determinación del *quantum* constituye una consecuencia directa e inescindible de la violación constitucional acreditada.

146. Esto es, para el caso que se analiza, se considera que existen los elementos necesarios y suficientes para que este tribunal federal realice el cálculo de la indemnización que debe obtener la parte quejosa con motivo de la responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular, puesto que no hay pruebas pendientes de valoración sobre el daño moral.

147. Caso contrario, se estima que, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, al no afectarse la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, este órgano federal debe privilegiar la solución del conflicto.

148. Máxime que se está en presencia de una controversia generada entre un particular y una autoridad, por lo que, en respecto al derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

expedita, es prudente atender al "*fondo sobre la forma*", con la finalidad de no retrasar la resolución del caso en perjuicio de los justiciables.

149. En efecto, no es inadvertido para este órgano colegiado que en la tesis 1a. I/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "***AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE***", se estableció que, ante una omisión de estudio por parte de los tribunales ordinarios, lo que procede es el reenvío, no la sustitución.

150. Sin embargo, el caso que nos atañe no implica, en sí mismo, una omisión por parte de la sala regional en torno a la cuantificación de la indemnización a que tiene derecho la parte quejosa, sino que ésta es consecuencia directa del análisis de fondo realizado sobre la responsabilidad patrimonial de estado, por lo que únicamente se trata, de manera excepcional, de pronunciarse sobre los efectos que la concesión del amparo debe tener en este tipo de asuntos.

151. Tal aserto, en razón de que la ejecutoria que motivó el criterio en cita así lo establece cuándo una cuestión de fondo, cuya "*omisión*" se detecta en sede de control constitucional, puede resolverse, desde luego, sin necesidad de reenviar el asunto a la jurisdicción ordinaria, y solo resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes, y que, se insiste, no existan elementos probatorios que deban valorarse por primera vez, como acontece en la especie.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
Versión pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

152. Además, debe tomarse en consideración que la cuantificación que se realizará sobre la indemnización respectiva, encuentra su base en las normas aplicables y en los diversos criterios que, sobre el tema, ha emitido el Máximo Tribunal del País, por lo que, en estricto sentido, ya no habría una libertad jurisdicción por parte de la autoridad responsable.

153. En ese sentido, la cuantificación de mérito es compatible con el actuar de este tribunal federal, por estar cercano a la interpretación y alcance que debe darse a los preceptos que fundamentan el monto de la indemnización; y, en tratándose del daño moral, a los precedentes que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son orientadores.

154. Siendo así que, en el caso, no hay margen ni cuestión objetiva sujeta a una interpretación por parte de la sala regional y, por ende, al estar en presencia de aspectos patrimoniales cuantificables a través de fórmulas matemáticas, es dable y prudente que se realicen con motivo del amparo concedido.

A) Indemnización por fallecimiento (Daño material directo):

155. En términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización en caso de muerte se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil Federal[55] y los diversos artículos

[55] **CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**
Artículo 1915.- La **reparación del daño** debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.
Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo[56] en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.[57]

156. Al respecto, la jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/31 A (11a.),**[58] dictada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, señala que esta mecánica constituye un parámetro objetivo de pago que el juzgador debe atender según la afectación sufrida, de rubro y texto:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA).***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debe otorgarse la aludida indemnización. Mientras que uno consideró que debía determinarse una cantidad única que debe dividirse entre los reclamantes; el otro estimó que esa cantidad debe otorgarse individualmente a cada uno de ellos.*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1915, segundo párrafo, del*

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
160427 0929343

Versión pública

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

[56] **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**
Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización comprenderá:
I. **Dos meses** de salario por concepto de gastos funerarios; y
II. El **pago** de la cantidad que fija el artículo **502.**
Artículo 502.- En caso de **muerte** o por desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

[57] **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**
ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
III. En el caso de **muerte**, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

[58] Plenos Regionales. Registro digital: 2029579. Materia Administrativa. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1286. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029579

Código Civil Federal –el cual, según la interpretación conforme del Alto Tribunal, sólo debe ser aplicado como regla de excepción y parámetro objetivo, para casos de difícil determinación de cuantía–, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, debe interpretarse en el sentido de que la cantidad resultante de esa mecánica constituye un parámetro objetivo de pago que el juzgador debe atender de acuerdo con la afectación sufrida por cada uno de los sucesores.

Justificación: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CLXXIII/2014 (10a.) y 2a. LIII/2015 (10a.), establecieron que la indemnización de los daños causados por el actuar administrativo irregular debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y que tienen como principio fundamental la reparación integral del daño. Asimismo, la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 593/2015 y 2558/2021, determinó que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, debe aplicarse como regla de excepción y parámetro objetivo, para casos de difícil determinación en la cuantía de la indemnización en caso de muerte. Del estudio jurisprudencial respecto de la indemnización en casos de responsabilidad patrimonial del Estado y de la interpretación de la fracción III, del artículo 14 aludido, deriva que esa indemnización comprende el daño material o patrimonial causado a los herederos o familiares de la persona que falleció con motivo del actuar irregular del Estado, mismo que atiende a la disminución del patrimonio que resienten sin haber sido directamente afectados en su integridad o en sus cosas.

En ese sentido, la cantidad resultante de la aplicación de la mecánica prevista en los artículos 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, constituye un parámetro objetivo de pago que el juzgador debe atender de acuerdo con la afectación sufrida por cada uno de los sucesores.”

157. Y conforme a la tesis aislada **I.4o.A.136 A (10a.),**[59] dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA

[59] Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2018207. Décima Época. Materia Administrativa. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018207

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente."

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

158. **<u>Cálculo</u>**: De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sueldo percibido semanalmente por el señor ****** ******** ******* ********* era de $******** ***** *** ***** ****** ***** [60], mismo que, conforme al artículo 89, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo,[61] para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse cuando el salario está fijado por semana, debe dividirse entre siete días; por tanto, el ingreso diario base es de $****** ($******** ÷ 7 = $******).

PJF Versión pública

---

[60] Foja 186 de las constancias del expediente del juicio de origen.

[61] **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.
En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.
Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

159. Conforme al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte la indemnización comprenderá el importe de cinco mil días de salario; y en términos del artículo 500 de la misma ley, el pago de gastos funerarios consiste en sesenta días de salario, tomando como base el sueldo percibido diariamente.

Cinco mil días de salario (Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo):
5,000 días × $****** = $**********

Gastos funerarios equivalentes a sesenta días de salario (Artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo):
60 días × $******* = $*********

Total por concepto de indemnización por fallecimiento:
$**********.

160. En este punto, es relevante destacar que no es inadvertido para este tribunal colegiado que, en días pasados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 59/2025, en la que, en esencia, determinó que el cálculo de una indemnización (civil) por daños patrimoniales a causa de la muerte de una persona, debe calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no en el salario mínimo.

161. Sin embargo, de la versión taquigráfica de la sesión de catorce de abril de dos mil veintiséis[62], **no es posible advertir con claridad** si el criterio de referencia será aplicable de manera general a todas las indemnizaciones por muerte, es decir, si tanto a civiles como a las de responsabilidad patrimonial del Estado, como acontece en la especie.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

62 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2026-04-14/14%20de%20abril%20de%202026%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf

162. Asimismo, debe señalarse que el asunto de mérito derivó de casos en los que se analizó la indemnización cuando el daño causado produzca la muerte, y en términos de lo previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), así como en el mismo numeral, pero del Código Civil Federal; empero, en este caso, como se estableció líneas arriba, **el cálculo que se realiza es con base en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo**.

163. Consecuentemente, al no tener certeza sobre el alcance que tendrá lo resuelto por el Máximo Tribunal del País en este tipo de asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, aunado a que su aplicación indiscriminada generaría en perjuicio relevante al quejoso, es que, hasta en tanto no se tengan mayores elementos para establecer su aplicación, es posible hacerlo conforme aquí plantea.

164. Máxime que, según se advierte de la citada versión taquigráfica, la ministra Ríos González fue expresa en señalar durante la discusión en la existencia de la contradicción de criterios, que: "*En ambos asuntos, el supuesto fáctico relevante es el mismo: la muerte de una persona y la cuantificación de una indemnización civil por daño material* ***ante la imposibilidad de acreditar ingresos reales*** *(…)*"; esto último que no acontece en la especie, ya que, como se vio, de autos se llega al conocimiento de que el finado padre del quejoso percibía un sueldo semanal de $******** ***** *** ***** ****** *****.

165. De ahí que, en este momento, no sea posible establecer la aplicación de aquel criterio en el presente asunto, sino que, en todo caso, conforme al artículo 222[63] de la Ley de Amparo, y

[63] **Artículo 222**. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43
PJF - Versión pública

atendiendo al sistema de precedentes que actualmente nos rige, será hasta que se cuente con las razones que justificaron la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultará obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales; aunado a que, en todo caso, la jurisprudencia es de aplicación forzosa a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, lo que no ha sucedido.

166. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.)[64], sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN****. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la*

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

federativas cuando sean tomadas por mayoría de seis votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

[64] Visible en la página 391, del Libro 25, correspondiente al mes de diciembre de 2015, Tomo I, en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2010625. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010625

Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución".

B) Lucro cesante e ingresos futuros:

167. El lucro cesante supone la pérdida o el detrimento de los ingresos de la víctima y el daño material comprende las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos, integrando tanto el lucro cesante como el daño emergente.

168. En el presente caso el fallecimiento de una persona en edad productiva, se identifica con la vida laboral truncada, concepto que refiere a la imposibilidad absoluta de continuar ejerciendo una actividad económica y de percibir los ingresos derivados de la misma durante el periodo de tiempo que razonablemente le restaba de capacidad productiva.

169. Para esta ejecutoria, este Tribunal adopta como base de cálculo el **salario real de la víctima**, conforme al artículo 89, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, lo que permite mantener coherencia entre el cálculo del lucro cesante y la indemnización por fallecimiento prevista en los artículos 500 y 502 del mismo ordenamiento. Ello, en tanto dicho ingreso constituye la expresión directa de la capacidad productiva de la persona y, por ende, el referente más adecuado para dimensionar el perjuicio económico derivado de su fallecimiento.

170. En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3858/2023,[65] precisó que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo no estableció una

[65] Amparo Directo en Revisión 3858/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32659

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
PJF - Versión Pública

prohibición absoluta para su uso, sino únicamente delimitó su aplicación a supuestos acordes con su naturaleza, destacando que tratándose de indemnizaciones por muerte o incapacidad —vinculadas al lucro cesante— el parámetro debe atender a la capacidad productiva de la víctima.

171. En ese precedente, la Suprema Corte sostuvo que el artículo 1915 del Código Civil no contraviene la reforma constitucional al emplear el salario como base de cuantificación, precisamente porque la finalidad de la indemnización es resarcir la pérdida de ingresos que la persona habría generado de no haber ocurrido el hecho dañoso, por lo que el parámetro debe guardar relación con dicha capacidad económica y no con una unidad administrativa abstracta como la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

172. Asimismo, se estableció que los mecanismos tarifados o de referencia —como el salario mínimo o la Unidad de Medida y Actualización (UMA)— operan como bases de aproximación únicamente cuando **no es posible determinar con precisión los ingresos reales de la víctima**, debiendo privilegiarse, en todo caso, la cuantificación que evite una sub o sobre indemnización y que atienda a las particularidades del caso concreto.

173. Esta conclusión a su vez, se ve reforzada por lo sostenido también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Amparos Directos en Revisión 10/2012 y 3542/2013, en los que se precisó que la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un régimen autónomo de fuente constitucional, cuya finalidad es garantizar una reparación integral del daño, lo que implica que la indemnización debe atender a la realidad económica de la víctima y no a parámetros abstractos que puedan reducir

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e6633000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artificialmente el alcance resarcitorio. En ese sentido, dichos precedentes consolidan el criterio de que la cuantificación del daño material, y en particular del lucro cesante, debe construirse a partir de la afectación efectiva a la capacidad productiva de la persona.

174. Por lo anterior, al encontrarse acreditado en autos el ingreso semanal de la víctima, el salario real prevalece como base de cuantificación, al ser el único parámetro que permite reflejar de manera efectiva la pérdida económica sufrida y garantizar que la indemnización no se traduzca en una compensación disminuida o desvinculada del daño efectivamente causado.

175. Aunado a lo anterior, se comparte el criterio de la tesis aislada **I.10o.A.48 A (11a.),**[66] del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL.***
>
> *Hechos: Una persona física solicitó a una empresa productiva del Estado una indemnización con motivo de la responsabilidad derivada de la indebida prestación del servicio de energía eléctrica, que le causó una incapacidad permanente parcial, que le impide desarrollar el oficio al que se dedicaba. Demandó la nulidad de su negativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la responsabilidad patrimonial a cargo de dicha empresa y su derecho a obtener una indemnización por daños personales y morales. En amparo directo, aquélla argumentó que el tope al monto de las indemnizaciones previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no constituye una justa indemnización para los afectados.*

Versión Pública

[66] Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2029985. Undécima Época. Materia Constitucional y Administrativa. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 645. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029985

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reparación integral del daño, como derecho fundamental de las personas, generada por la actividad administrativa irregular del Estado, comprende el resarcimiento de los daños materiales y del daño moral.

Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la reparación del daño previsto en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, genera una obligación a cargo del Estado de restituir a la persona en las condiciones de vida que debería tener y que se vieron afectadas con motivo de su actividad administrativa irregular. La reparación debe traducirse en la restitución de los derechos afectados y, de no ser posible, en el pago de una justa indemnización, cuyos concepto y monto dependerán del daño ocasionado, el cual puede ser material y moral. La reparación del daño material comprende el resarcimiento del daño físico, del daño patrimonial, del lucro cesante y de la disminución del proyecto de vida. El daño físico es el detrimento de la integridad física de la persona, cuya indemnización debe cuantificarse con base en el mecanismo establecido en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el capítulo relativo a riesgos de trabajo. El daño patrimonial es el menoscabo provocado por los gastos en que incurrió el afectado por los hechos irregulares. El lucro cesante supone la pérdida o el detrimento de los ingresos de la víctima. El proyecto de vida comprende la limitación o pérdida de oportunidades de empleo, educación, prestaciones sociales, entre otras, provocada por los hechos ilícitos. El daño moral o inmaterial comprende la indemnización por los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”

176. Bajo esta premisa, la cuantificación de la vida laboral truncada no es una estimación arbitraria, sino una medida compensatoria que busca resarcir la disminución del proyecto de vida de la víctima y de quienes dependían económicamente de ella.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

177. Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la tesis **I.4o.A.136 A (10a.)**[67] anteriormente citada ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE"***.

178. Considerando que en el caso, el señor ****** ******** ******* ******** contaba con ** años al momento del deceso y que la edad promedio de retiro laboral en el sistema jurídico mexicano es de 65 años, se concluye que existía una expectativa legítima de productividad de ** años adicionales (***** días). La interrupción abrupta de esta trayectoria laboral por la actividad administrativa irregular del Estado genera un daño material cierto y evaluable que debe ser indemnizado de forma integral.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

179. Cálculo del lucro cesante por vida laboral truncada y pérdida de capacidad productiva:

Periodo A (productividad real - de los 46 a los 65 años):

Ingreso diario acreditado: $****** x

Días de vida productiva restante: ***** días =

Total: $**********

Periodo B (vida biológica remanente o post retiro conforme a la esperanza de vida de los 65 a los 75 años) conforme a lo previsto en el artículo 89, párrafo tercero, de la Ley Federal de Trabajo:

Ingreso anual base: ******* x 360 días = $**********

[67] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018207

PJF - Versión Pública

$********** x 10 años = $**********

180. La suma de ambos periodos garantiza que los dependientes económicos no queden en el desamparo y se resarza la disminución del proyecto de vida en su totalidad:

$********** + $********** = $**********

181. Este monto representa una reparación integral por la pérdida de ingresos y beneficios que la víctima dejó de percibir, proyectada no solo durante su vida laboral activa, sino extendida hasta su esperanza de vida biológica.

182. Bajo este estándar, se resarce tanto el lucro cesante por la trayectoria profesional truncada como la afectación al patrimonio y bienestar del núcleo familiar durante los años de retiro que razonablemente le restaban de existencia.

183. Esta cuantificación busca reparar las consecuencias del daño y garantizar la subsistencia de sus dependientes, conforme al principio de protección al proyecto de vida.

C) Daño Personal:

184. En el rubro de daño personal, se determina que el monto indemnizatorio debe resarcir la disminución física funcional provocada por la actuación irregular del Estado.

185. Conforme a la tesis anteriormente citada **I.10o.A.50 A (11a.)**[68], el mecanismo previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no es arbitrario, ya que tiene un objeto

[68] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 643: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029984

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

específico e independiente de otros conceptos resarcitorios. Al respecto, la citada tesis establece:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN.***
>
> *Hechos: Una persona física solicitó a una empresa productiva del Estado una indemnización con motivo de la responsabilidad derivada de la indebida prestación del servicio de energía eléctrica, que le causó una incapacidad permanente parcial, que le impide desarrollar el oficio al que se dedicaba. Demandó la nulidad de su negativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la responsabilidad patrimonial a cargo de dicha empresa y su derecho a obtener una indemnización por daños personales y morales. En amparo directo aquélla argumentó que el tope al monto de las indemnizaciones previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no constituye una justa indemnización para los afectados.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el mecanismo para calcular la indemnización por daños personales contenido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al remitir a la tabla de valuación de incapacidades prevista en la Ley Federal del Trabajo, no es arbitrario ni viola el derecho a la justa indemnización.*
>
> *Justificación: Los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen que el monto de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado deberá resarcir los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada y corresponderá a la reparación integral del daño, en la que deben incluirse los daños personales y morales generados.* ***Para determinar cuáles son los aspectos que comprende la indemnización por daño personal, es necesario considerar que el artículo 14, fracción I, de la señalada ley prevé dos rubros indemnizatorios: 1) el basado en los dictámenes médicos, tendiente a determinar en qué forma se vulneró la integridad personal del individuo afectado y a cuantificar en qué modo se mermó su capacidad de trabajo; y 2) el correspondiente al monto por el que se cubrirán los gastos médicos que, en su caso, habrán***

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000013073
16/04/27 09:29:43

versión pública

de erogarse como consecuencia de los daños causados. *En relación con el daño personal, la ley remite al mecanismo indemnizatorio previsto en la Ley Federal del Trabajo en relación con los riesgos de trabajo, en cuyos artículos 492, 493 y 495 establece que si el riesgo produce una incapacidad permanente parcial, la indemnización se calculará aplicando el porcentaje que fija la tabla de valuación de incapacidades establecida en el diverso 513 de la propia ley, sobre el importe de 1095 días de salario, y que si se produce una incapacidad permanente total, la indemnización debe ascender hasta el cien por ciento del importe referido. En ese contexto, el mecanismo de cálculo no es arbitrario ni contrario al derecho a la justa indemnización, al establecer que la indemnización por daño personal debe calcularse conforme al porcentaje establecido en la tabla de valuación de incapacidades, pues tiene por objeto resarcir sólo un aspecto de la justa indemnización, como es la disminución física funcional provocada por la actuación irregular, rubro que es independiente a la compensación que deba pagarse por concepto de daños materiales y morales.”*

186. Para la cuantificación de la merma en la capacidad de trabajo, la ley remite a los artículos 492, 493 y 495 de la Ley Federal del Trabajo,[69] en relación con la tabla de valuación de incapacidades del artículo 513[70] del mismo ordenamiento.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000013073
16/04/27 09:29:43

---

[69] **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.
Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.
Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

[70] **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará simultáneamente las Tablas de Enfermedades de Trabajo, para la Valuación de Incapacidades Permanentes Resultantes de los Riesgos de Trabajo y el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, los cuales son de observancia general en todo el territorio nacional.
Para la actualización de las Tablas y del Catálogo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe solicitar la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de especialistas en la materia.
El Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, para su cumplimiento y aplicación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

187. Este mecanismo permite establecer un parámetro objetivo que, si bien utiliza como base el importe de **** días de salario, cumple con el derecho a la justa indemnización al enfocarse exclusivamente en la pérdida de funcionalidad física, sin perjuicio de lo que deba pagarse por daños materiales y morales.

188. No obstante, tratándose del fallecimiento de la víctima, el parámetro objetivo previsto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo —equivalente a cinco mil días de salario— sustituye cualquier cálculo adicional por incapacidad permanente total, por lo que no procede aplicar de manera acumulativa el mecanismo previsto en los artículos 492, 493 y 495 del mismo ordenamiento. En consecuencia, el daño personal derivado de la supresión absoluta de la vida queda jurídicamente comprendido en la indemnización por fallecimiento ya cuantificada, evitando cualquier duplicidad resarcitoria o enriquecimiento injustificado.

D) Daño Moral: La Reparación Integral frente a la Dignidad Humana.

189. La reparación del daño moral derivado de la actividad administrativa irregular acreditada no puede reducirse a un cálculo mecánico ni sujetarse a parámetros restrictivos que desconozcan la dimensión constitucional del derecho a una indemnización integral, reconocido en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal y en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

190. Para cuantificar la indemnización por daño moral en el presente asunto, se determina que no es jurídicamente viable limitarse a una valoración genérica o simbólica. Por el contrario, conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos,

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

debe realizarse un análisis exhaustivo del cúmulo de derechos transgredidos.

191. De acuerdo con la tesis aislada **I.4o.A.134 A (10a.)**[71], anteriormente citada de rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS"***, *y la tesis aislada* ***2a. LIV/2015 (10a.),*** *de rubro* ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR",***[72] la cuantificación del daño moral derivado de una actividad administrativa irregular debe considerar que la lesión no se agota en un solo rubro, sino que impacta de manera simultánea en derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la salud física y mental, así como la dignidad.

192. En consecuencia, la indemnización decretada debe ser capaz de mitigar los efectos de una afectación multidimensional que ha fracturado el proyecto de vida del núcleo familiar.

- **El Estándar de la "Justa Indemnización" y el Precedente AD 18/2015 (Caso VIH) resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

193. La determinación del quantum resarcitorio no se rige por categorías propias de la responsabilidad civil entre particulares, sino por el estándar constitucional de reparación integral

[71] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2482: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018205

[72] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009487. Décima Época. Materia Administrativa. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1080. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009487

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

previsto en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece la responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños que cause con motivo de su actividad administrativa irregular.

194. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **AD 18/2015**, precisó que la reparación integral constituye un derecho sustantivo que exige restituir, en la medida de lo posible, la situación anterior a la violación; y cuando ello no sea materialmente factible —como ocurre frente al fallecimiento de una persona—, fijar una compensación adecuada, proporcional y suficiente que anule, en la medida de lo posible, las consecuencias de la fuente del daño.

195. En dicho precedente se estableció que el daño moral comprende la afectación estructural a la dignidad humana, al proyecto de vida y a la esfera relacional de la víctima y su entorno inmediato.

196. Así, el daño causado es el que determina la indemnización. No es el régimen jurídico el que condiciona los daños reparables, sino la magnitud real de la afectación producida por la actividad irregular del Estado.

197. En cumplimiento con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y atendiendo a los parámetros fijados en la tesis aislada **XVI.1o.A.203 A (10a.),** de rubro ***"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN",*** se ponderan los siguientes elementos:

1) Derechos lesionados y gravedad del daño:

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

La transgresión al derecho a la vida es absoluta e irreversible. Se trata de la afectación máxima dentro del sistema constitucional, lo que sitúa la gravedad del daño en el nivel más alto del espectro indemnizatorio.

2) Grado de responsabilidad del Estado:

Se acredita una omisión grave en el deber de cuidado y mantenimiento de infraestructura eléctrica de alto riesgo, constitutiva de actividad administrativa irregular, que vulnera el derecho a una buena administración pública y activa la responsabilidad objetiva y directa del Estado.

3) Situación económica del responsable:

Se toma en consideración la capacidad financiera de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) únicamente para asegurar que la indemnización sea real y efectiva, sin que ello implique finalidad sancionatoria, sino cumplimiento del mandato constitucional de reparación integral.

4) Situación de las víctimas:

El monto debe ser suficiente para mitigar el sufrimiento, la aflicción y la alteración profunda y permanente en las condiciones de existencia de los familiares, permitiéndoles acceder a medios que favorezcan la reconstrucción de su proyecto de vida.

198. Conforme a lo anterior y atendiendo al presente caso, la muerte no constituye únicamente la culminación de un daño físico, sino la supresión definitiva de la titularidad de todos los derechos fundamentales que estructuran la existencia de una persona. A

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diferencia de otras afectaciones —incluso graves—, la pérdida de la vida extingue de manera absoluta la posibilidad de reconstrucción individual, rehabilitación o restitución futura.

199. En este sentido, la irreversibilidad del daño no es solamente biológica, sino constitucional. La vida es presupuesto lógico de ejercicio de todos los demás derechos; su pérdida elimina cualquier posibilidad de restablecimiento de la situación anterior y transforma la reparación económica en el único mecanismo institucional disponible para mitigar las consecuencias estructurales que produce la actuación estatal irregular.

200. Asimismo, la muerte impacta de forma directa en la dimensión relacional de la dignidad humana. No sólo se extingue la esfera jurídica individual de la víctima directa, sino que se fractura de manera permanente la estructura afectiva, económica y existencial del núcleo familiar. Se interrumpe una trayectoria compartida, se suprime una presencia insustituible y se altera de manera definitiva el curso ordinario del proyecto de vida común.

201. La afectación, por tanto, no es episódica ni transitoria. Es permanente y estructural. No admite reparación in natura ni compensación simbólica. La magnitud del daño exige que la respuesta jurisdiccional se sitúe en el nivel más alto del espectro indemnizatorio compatible con el principio de proporcionalidad.

202. En congruencia con el estándar de reparación integral desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo Directo 18/2015,** la compensación debe guardar correspondencia con la entidad del derecho suprimido y con la dimensión irreversible del daño ocasionado por la actividad administrativa irregular.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6262636e6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000013073
160427 0952943

203. Bajo esa lógica, una cuantificación inferior resultaría incongruente con la calificación jurídica previamente realizada respecto de la gravedad máxima del derecho vulnerado.

204. Por ello, atendiendo a la naturaleza absoluta e irreparable de la pérdida de la vida, a la fractura estructural del proyecto de vida del núcleo familiar, al impacto permanente en las condiciones de existencia, a la responsabilidad objetiva y directa del Estado y al mandato constitucional de reparación integral previsto en el artículo 109 constitucional, se determina que la cantidad de $********** (**** ******** ** ***** ** /100 M.N.) por concepto de daño moral constituye una compensación proporcional, constitucionalmente adecuada y acorde con la magnitud real del daño producido.

205. Dicha suma no responde a una finalidad sancionatoria, sino a la necesidad de otorgar una reparación que refleje la dimensión constitucional del derecho suprimido y la irreversibilidad absoluta de la afectación ocasionada.

206. Lo anterior encuentra a su vez apoyo conforme a la tesis aislada **1a. CLIV/2009**,[73] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA****. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución*

[73] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166301. Novena Época. Materia Constitucional y Administrativa. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 454. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166301

*Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los **<u>daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado</u>** (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de **no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo**. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el **referido tope es inconstitucional** porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales -en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse- permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora ofrece suficientes garantías contra la fijación de indemnizaciones desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar*

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

> *limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la* ***Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*** *dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14.”*

207. Conforme a lo anterior, se justifica que el bien jurídico tutelado en el presente caso que es **la vida** no es un interés patrimonial ni un bien jurídicamente fungible. Constituye la condición de posibilidad del ejercicio de cualquier derecho y el fundamento mismo de la personalidad jurídica. Su pérdida no admite restitución, sustitución ni compensación equivalente. Desde esta perspectiva, la muerte producida por una actividad administrativa irregular no representa únicamente un evento dañoso, sino la ruptura definitiva de una existencia jurídica y la interrupción absoluta de un proyecto vital.

208. En términos filosófico-jurídicos, la dignidad humana impide concebir a la persona como un medio intercambiable dentro de un cálculo económico. Precisamente por ello, la indemnización no pretende “*valorar*” la vida —lo cual sería conceptualmente imposible—, sino reconocer institucionalmente que el Estado **ha quebrantado uno de sus deberes fundamentales** que es **el deber de garantía y protección efectiva de los derechos humanos** consagrado en los artículos 1° y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

209. La afectación trasciende la esfera individual. La vida se inserta en una trama relacional que configura identidad, vínculos y expectativas compartidas. La supresión de esa presencia altera

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de forma permanente la estructura familiar, modifica el horizonte existencial de quienes permanecen y transforma, de manera irreversible, las condiciones en que se desarrollará su proyecto de vida.

210. En este contexto, la reparación económica integral no se trata de una sanción ni de una cuantificación utilitaria, sino de una respuesta proporcional a la gravedad máxima de la vulneración producida.

211. Así, la suma determinada encuentra sustento en el artículo 109 constitucional y en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto exigen una reparación integral capaz de reflejar la entidad real del daño y de situarse en el nivel más alto del espectro indemnizatorio cuando lo que ha sido suprimido es el presupuesto mismo de la titularidad de derechos.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

E) Resumen del monto total de la reparación económica:

212. Considerando que la reparación integral debe comprender tanto el resarcimiento de los daños materiales —integrados por la indemnización por fallecimiento y el lucro cesante— como la compensación correspondiente al daño moral, se desglosan los rubros indemnizatorios determinados en la presente ejecutoria en los siguientes términos:

> **Indemnización por fallecimiento** (artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1915 del Código Civil Federal; 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo):
>
> $**********

PJF - Versión Pública

Lucro cesante (Pérdida de ingresos futuros por vida laboral truncada y proyección conforme a la esperanza de vida):
$**********

Daño moral (afectación estructural a la dignidad y al proyecto de vida):
$**********

Medida de rehabilitación (atención psicológica):
Si bien forma parte de la reparación integral a que tiene acceso como víctima indirecta del actuar irregular del Estado; lo cierto es que este tribunal federal, a diferencia de la indemnización patrimonial fijada, **no cuenta con elementos de prueba para determinar la afectación psicológica** que pudo sufrir la parte quejosa con motivo del actuar irregular del Estado y la consecuente pérdida de la vida de su padre.

Por lo que, con la finalidad de no dejarlo inaudito, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer en la vía que considere oportuna.

213. En consecuencia, determinados los rubros indemnizatorios y fijado el monto total de la reparación integral conforme a los parámetros constitucionales y convencionales aplicables, procede exponer el ejercicio metodológico empleado para corroborar la razonabilidad de la cuantificación efectuada.

- **El Uso Auxiliar de la Inteligencia Artificial como Herramienta de Precisión en la Cuantificación de la Reparación Integral.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

214. El desarrollo y la progresiva incorporación de herramientas tecnológicas en los sistemas de impartición de justicia constituyen una realidad inherente al proceso de transformación digital del Estado. En particular, la inteligencia artificial ha comenzado a emplearse como un **instrumento de apoyo técnico** en diversas áreas del *quehacer* jurisdiccional, especialmente en aquellas que implican **procesamiento de información, operaciones aritméticas complejas o análisis comparativo de escenarios cuantitativos**.

215. En ese contexto, el uso de herramientas basadas en inteligencia artificial plantea la necesidad de **precisar su función, alcances y condiciones de utilización**, a fin de asegurar que su empleo contribuya al fortalecimiento de la **seguridad jurídica, la transparencia decisional y la motivación de las resoluciones**, sin alterar los principios que rigen la función jurisdiccional ni el marco constitucional y convencional aplicable.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

216. Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial puede resultar particularmente útil como **herramienta auxiliar**, cuando se orienta a apoyar tareas de carácter instrumental —*como la verificación de cálculos, la proyección de variables económicas o el contraste de rangos cuantitativos*—, especialmente en materias donde la complejidad técnica y la ausencia de parámetros normativos cerrados exigen un esfuerzo reforzado de **explicación metodológica**, como ocurre en la responsabilidad patrimonial del Estado y en la determinación de la reparación integral del daño.

217. Este entendimiento encuentra respaldo directo en el precedente emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de **Queja 212/2025**, en el cual se reconoció expresamente que la

PJF - Versión Pública

inteligencia artificial puede ser utilizada como **herramienta auxiliar de apoyo al razonamiento numérico**, sin carácter obligatorio ni decisorio, siempre que su uso se mantenga bajo **supervisión humana**, sea **explicable y verificable**, y se encuentre alineado con un enfoque de derechos humanos.

218. En dicho precedente, ante la ausencia de una regulación interna específica sobre el uso jurisdiccional de la inteligencia artificial, el Tribunal acudió a **estándares internacionales y comparados**, particularmente a los desarrollados en el ámbito europeo.

219. Así, retomó las **Directrices Éticas para una Inteligencia Artificial Fiable**, elaboradas por el Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial de la Comisión Europea, las cuales conciben la fiabilidad de los sistemas de inteligencia artificial a partir de tres elementos esenciales: que sean **lícitos, éticos y técnicamente robustos**.

220. Estas directrices identifican como principios éticos rectores el **respeto a la autonomía humana, la prevención del daño, la equidad y la explicabilidad**, y establecen como requisitos indispensables, entre otros, la **acción y supervisión humanas**, la **transparencia**, la **gestión adecuada de la privacidad y de los datos personales** y la **rendición de cuentas**.

221. Asimismo, el precedente incorporó como parámetro normativo el **Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento (UE) 2024/1689)**, conocido como **Ley Europea de Inteligencia Artificial.**

222. En particular, se atendió a lo dispuesto en su **artículo 1**, que establece como finalidad del Reglamento garantizar un alto

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nivel de protección de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho; en su **artículo 5**, que prohíbe prácticas de inteligencia artificial incompatibles con los derechos humanos, incluyendo aquellas que sustituyen la toma de decisiones humanas en ámbitos sensibles; en su **artículo 6**, que clasifica como sistemas de alto riesgo aquellos que inciden en la administración de justicia y en la aplicación del Derecho; en su **artículo 14**, que exige la existencia de **supervisión humana efectiva**; y en su **artículo 22**, que refuerza las obligaciones de **transparencia y explicabilidad** cuando el uso de inteligencia artificial puede afectar derechos fundamentales.

223. En materia de **protección de datos personales**, el precedente fue enfático en señalar que el uso jurisdiccional de inteligencia artificial únicamente resulta compatible con un enfoque de derechos humanos cuando **no se introducen datos personales ni sensibles del expediente**, limitándose su utilización a variables numéricas provenientes de **fuentes públicas y oficiales**.

224. Esta exigencia es consistente con lo dispuesto en el **Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento (UE) 2016/679)**, particularmente con su **artículo 5**, que consagra los principios de minimización de datos, limitación de la finalidad e integridad y confidencialidad; con su **artículo 6**, que exige una base jurídica clara para cualquier tratamiento de datos; y con su **artículo 22**, que reconoce el derecho a no ser objeto de decisiones basadas exclusivamente en tratamientos automatizados que produzcan efectos jurídicos.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6262636e6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

225. Bajo este marco, el precedente distinguió de manera expresa entre dos vertientes del uso de la inteligencia artificial: por un lado, aquella orientada a la **sustitución de la decisión jurisdiccional**, expresamente descartada por resultar incompatible con la función judicial; y, por otro, la vertiente de **asistencia jurídica o jurimetría**, consistente en el uso de herramientas de inteligencia artificial para apoyar cálculos aritméticos, proyecciones y contrastes cuantitativos, sin valoración normativa ni decisoria propia.

226. Este Tribunal comparte ese entendimiento. En el ámbito específico de la **reparación integral del daño**, la inteligencia artificial puede emplearse legítimamente como un **instrumento comparativo y orientador**, que permita explorar distintos escenarios de cuantificación bajo los mismos fundamentos constitucionales, convencionales y jurisprudenciales, contribuyendo a una **motivación más clara, trazable y verificable**, sin que ello implique delegar la ponderación final ni sustituir el juicio humano.

227. En consecuencia, el uso de herramientas de inteligencia artificial en el presente asunto se realiza bajo un enfoque de **autocontención institucional**, conforme al cual:

a) No se introducen hechos ni pruebas nuevas;
b) No se valoran derechos ni se fijan criterios jurídicos;
c) No se sustituye la motivación judicial;
d) No se comprometen datos personales; y
e) La decisión permanece en todo momento bajo **control y responsabilidad humana**.

228. Así entendido, el uso auxiliar de la inteligencia artificial resulta compatible con el **artículo 16 constitucional**, con el principio pro persona, con el deber de **motivación reforzada**, y con el

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000001307 3
160427 0952943

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mandato de **reparación integral** previsto en los artículos 1° y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

229. Ello es así, en tanto que, se insiste, no hay alguna regulación nacional en específico que norme la utilización de la inteligencia artificial en tratándose de asuntos de índole jurisdiccional, por lo que, en todo caso, serán los propios tribunales quienes dotarán de elementos para su empleo, entre ellos, la **transparencia** y establecer **para qué se va a usar**, toda vez que los órganos jurisdiccionales no pueden ocultar sus decisiones, sin señalar que se ha implementado aquel medio tecnológico.

230. En este punto, en el libro "*Introducción a la Inteligencia Artificial para Abogados*"[74], se habla sobre los horizontes temporales de transformación, el cual nos ubica en la Fase 1 (2024-2027), la cual se caracteriza por una adopción masiva y desordenada de herramientas de inteligencia artificial generativa en la práctica legal. El vacío normativo no es solo ausencia de regulación específica, sino incapacidad conceptual del derecho actual para capturar la naturaleza de estos sistemas.

231. De ahí que sea dable acudir a la doctrina y a la normativa internacional para establecer su utilización, en el entendido de que hay que ser cuidadosos con la función jurisdiccional; para lo cual resulta prudente citar que el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)[75], en su obra "*Inteligencia Artificial en los Poderes Judiciales*", estableció que hay dos niveles de herramientas jurisdiccionales: (1) de apoyo a la decisión judicial; y, (2) de generación de contenido resolutorio o de sustitución de la voluntad judicial.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6262636e6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión pública

[74] https://prime.tirant.com/es/wp-content/uploads/sites/10/2026/02/025582_ebook.pdf
[75] Inteligencia-Artificial-en-los-Poderes-Judiciales-de-las-Americas_.pdf

232. Para el caso, se destaca la primera de ellas, la cual se rige por el principio de no sustitución de la voluntad humana y de supervisión humana, esto es, que la inteligencia artificial no debe utilizase para generar contenido resolutivo o de sustitución, sino que es una herramienta más al alcance de los tribunales para aprovechar sus beneficios bajo supervisión.

233. Ello se alcanza, como se verá a continuación, ante una primera realización de cuantificación humana, misma que se contrastará frente a la obtenida mediante la utilización de diversas plataformas tecnológicas, con la única intención de evidenciar lo probable y prudente de la decisión; que, si bien es regida por la discrecionalidad, lo cierto es que muestra bases suficientes para sostener la determinación.

234. Sobre todo, en tratándose de la cuantificación del daño moral, en tanto que no resulta una afectación material que pueda ser, en sí misma, cuantificada, sino compensada; por lo que se genera mayor certeza a la decisión del órgano jurisdiccional en atención al derecho fundamental de ser juzgados por personas.

- **Criterios metodológicos para el uso auxiliar de inteligencia artificial en la cuantificación de la reparación integral.**

235. Precisado lo anterior, corresponde a este Tribunal Colegiado **detallar los criterios metodológicos** bajo los cuales se justifica su empleo en el presente asunto, a fin de garantizar que su utilización se mantenga dentro de los límites constitucionales, convencionales y éticos previamente delineados.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

236. En primer lugar, debe señalarse que el uso de inteligencia artificial en este caso responde a un **enfoque estrictamente casuístico**, es decir, condicionado a las particularidades del asunto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional. En efecto, su utilización no constituye una práctica generalizable ni un método ordinario de decisión judicial, sino una herramienta que, **caso por caso**, puede ser empleada en función de las necesidades específicas del asunto concreto.

237. Tal aserto se evidencia ante el hecho de que el presente asunto no **es el primero en que este tribunal federal acude a la utilización de inteligencia artificial** como motivación reforzada, en tanto que en el diverso amparo directo 658/2024, sesionado el nueve de abril de dos mil veinticinco, en el cual, para lo que aquí interesa, se estimó que, dada su fiabilidad para obtener estimaciones de distancia, **para ese caso en concreto**, sí resultaba dable que la autoridad administrativa empleara una plataforma tecnológica (*Google Maps*) a efectos de verificar el cumplimiento de una norma y así motivar un acto administrativo.

238. En ese sentido, su aplicación resulta justificada en el presente asunto en la medida en que la controversia exige la realización de diversos cálculos aritméticos vinculados con la determinación del lucro cesante, la proyección de ingresos futuros y la cuantificación de la indemnización por fallecimiento, los cuales, si bien **no sustituyen el razonamiento jurídico**, sí requieren un tratamiento técnico que permita verificar la consistencia de las operaciones realizadas.

239. Bajo esta lógica, **el uso de inteligencia artificial no tiene como finalidad automatizar la decisión jurisdiccional ni sustituir el juicio valorativo del Tribunal, sino servir como una herramienta auxiliar para ilustrar, contrastar y verificar**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

los cálculos efectuados, así como para hacer explícitas las premisas numéricas que subyacen a la cuantificación del daño.

240. En otras palabras, su empleo se limita a **reforzar** la dimensión explicativa y verificable del razonamiento judicial, permitiendo mostrar de manera clara cómo distintas metodologías de cálculo pueden incidir en los resultados, sin que ello implique que tales resultados sean adoptados de manera automática o vinculante.

241. Asimismo, el uso auxiliar de inteligencia artificial se justifica como un mecanismo que fortalece la motivación reforzada exigida en casos donde se determinan consecuencias patrimoniales relevantes a cargo del Estado, en tanto permite desagregar variables, transparentar operaciones y evidenciar el impacto de cada decisión metodológica en el resultado final.

- **Ejercicio comparativo de cuantificación mediante el uso de diversas herramientas de inteligencia artificial.**

242. Conforme a lo anterior, este Tribunal Colegiado llevó a cabo un **ejercicio comparativo de cuantificación de la reparación integral del daño,** utilizando diversas plataformas de inteligencia artificial de uso general como referentes técnicos orientadores, con el propósito de contrastar escenarios cuantitativos a partir de los mismos datos fácticos y parámetros jurídicos aplicables al caso.

243. Para el presente ejercicio de cuantificación, se introdujeron de manera uniforme los hechos acreditados en autos, así como los fundamentos constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado y la reparación integral del daño, a efecto de observar

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e66330000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cómo varían los resultados cuantitativos cuando se parte de idénticas premisas normativas y fácticas.

244. Las plataformas utilizadas en este ejercicio fueron ***ChatGPT***, ***Gemini*** **y** ***DeepSeek***, las cuales, a consideración de este órgano federal, **cuentan con un grado de fiabilidad suficiente y adecuado** para lo que nos atañe.

245. Esto es, en los últimos años se ha destacado una preocupación por la dimensión ética de la inteligencia artificial, como se señala en la Comunicación de la Comisión Europea, de ocho de abril de dos mil diecinueve[76], que como título: "*Generar confianza en la inteligencia artificial centrada en el ser humano*".

246. En este texto se destaca que "*(…) la Inteligencia Artificial no es un fin en sí mismo, sino un medio que debe servir a las personas con el objetivo último de aumentar su bienestar. Para ello, la fiabilidad de la inteligencia artificial debe estar garantizada (…)*".

247. Encontramos pues, como concepto clave, el de "*fiabilidad*", el cual debe ser reforzado con una serie de requisitos esenciales que se formulan como exigencias para la aplicación de la inteligencia artificial, entre ellos, la intervención y supervisión humanas, así como la solidez y seguridad técnicas.

248. En efecto, ante el avance de las nuevas tecnologías y las tendencias emergentes de justicia digital, la inteligencia artificial es una herramienta innovadora que puede incorporarse a los procesos para facilitar el razonamiento numérico dentro de labores jurisdiccionales.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

[76] eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019DC0168

249. Este mecanismo, recomendable desde una visión institucional de los tribunales que adoptan mejores prácticas para la administración de justicia, permite a las personas juzgadoras obtener datos auditables que muestran de manera transparente cómo se cuantifica una garantía. De esta forma se preserva el núcleo esencial de la función jurisdiccional, a la vez que se refuerza la motivación y transparencia del fallo, en consonancia con un principio de justicia digital y los estándares de motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

250. Sirve de sustento a lo anterior la tesis II.2o.C.8 K (11a.)[77], que este Tribunal Federal comparte, de rubro: "***INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO***".

251. Respecto a la fiabilidad de ***ChatGPT***, ***Gemini*** **y** ***DeepSeek***, la empresa ** ********[78], la cual ofrece asesoramiento especializado en inteligencia artificial, ha señalado que son tres de los modelos más importantes.

252. Sobre ***ChatGPT***, expuso que su capacidad de comprensión y generación de lenguaje natural lo hace ideal para análisis de datos, entre otros.

253. En torno a ***Gemini***, destacó que su punto fuerte es la precisión de información, ya que puede combinar el análisis de datos con búsquedas en tiempo real.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626365a66330000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[77] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031639
[78] Comparativa entre chatgpt, grok, gemini y deepseek - IA Canarias

254. Y, finalmente, respecto a ***DeepSeek***, señaló que su principal fortaleza es su precisión en la interpretación de textos largos y su capacidad para extraer información clave de documentos complejos.

255. Así, en cuanto a la selección de las herramientas utilizadas, este Tribunal optó por emplear dichas plataformas, no por su carácter decisorio, sino porque, en su conjunto, arrojan características técnicas que las hacen idóneas para el ejercicio realizado.

256. En efecto, las tres plataformas mencionadas, además de resultar accesibles para la sociedad, generan un grado de confiabilidad sobre los métodos que utilizan; por lo que, a pesar de la gran diversidad que actualmente existe sobre plataformas de inteligencia artificial, resulta prudente su utilización en el caso en concreto.

257. En particular, ya que dichas herramientas son modelos de lenguaje de propósito general con capacidad para procesar información compleja y estructurar respuestas de manera lógica, que permiten la realización de operaciones aritméticas y la proyección de escenarios a partir de datos uniformes que facilitan la exposición detallada de los pasos de cálculo, lo que **contribuye a la verificabilidad del resultado**; y que operan bajo esquemas comparables de generación de respuestas, lo que permite contrastar resultados bajo condiciones homogéneas.

258. De esta forma, la utilización de múltiples herramientas no obedece a un criterio de sustitución del análisis jurídico, sino a la necesidad de contrastar distintos escenarios de cálculo a partir de una misma base fáctica y normativa, con el objeto de

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

identificar rangos de variación y reforzar la razonabilidad del resultado finalmente adoptado.

259. Debe precisarse que los resultados arrojados por dichas plataformas **no fueron asumidos como vinculantes ni determinantes, sino considerados exclusivamente como insumos técnicos de contraste,** sujetos en todo momento a la valoración jurídica integral que corresponde a este Tribunal, en atención a los derechos fundamentales involucrados y a las circunstancias específicas del caso.

260. En consecuencia, el ejercicio realizado **no tiene por objeto delegar la función jurisdiccional en herramientas tecnológicas,** sino hacer más transparente, comprensible y controlable el proceso de cuantificación del daño, reforzando así la legitimidad de la decisión adoptada.

261. Este enfoque metodológico resulta especialmente pertinente en asuntos como el presente, en los que la reparación integral no solo cumple una función resarcitoria, sino también preventiva y disuasoria, lo que exige un **estándar reforzado de motivación, racionalidad y verificabilidad en la determinación del monto indemnizatorio**.

262. Conforme a lo anterior, se precisan las instrucciones proporcionadas a cada una de las plataformas para el auxilio del cálculo correspondiente:

Instrucciones proporcionadas de manera uniforme a cada una de las plataformas de inteligencia artificial:
"Ayúdame a realizar el siguiente cálculo: *Se está resolviendo un juicio de amparo directo en el que se analiza la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del fallecimiento de una persona que sufrió una descarga eléctrica mientras realizaba*

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

labores en un invernadero. La autoridad señalada como responsable es la Comisión Federal de Electricidad, por una actividad administrativa irregular.

El ejercicio tiene por objeto estimar la reparación integral del daño a favor del quejoso, a partir de los parámetros constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales aplicables.

El cálculo deberá realizarse conforme a los siguientes fundamentos normativos y desde una postura jurídica:

- *Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- *Artículos 1° y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*
- *Artículo 1915 del Código Civil Federal.*
- *Artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.*
- *Artículo 89, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo (para la determinación del salario diario cuando el salario es semanal).*

Datos relevantes del caso:

- *La persona fallecida percibía un ingreso semanal de $******** ***** *** *********
- *El salario diario deberá obtenerse dividiendo el ingreso semanal entre siete días (***** / 7).*
- *Para efectos del cálculo del ingreso anual, deberá utilizarse una base de 360 días, en atención al criterio laboral de mensualización (30 días por mes).*
- *Tenía ** años de edad al momento del fallecimiento.*
- *La edad promedio de retiro laboral en el sistema jurídico mexicano se fija en 65 años.*
- *Conforme a la esperanza de vida en México, conforme a los estándares de la Organización Mundial de la Salud y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que establece 75 años de edad.*
- *Los hechos ocurrieron en octubre de 2022.*

Para la estimación de la reparación integral, deberán considerarse, además, los siguientes rubros:

- *Lucro cesante e ingresos futuros (vida laboral truncada y proyección razonable posterior al retiro).*
- *Daño personal, conforme a los artículos 492, 493 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 513.*
- *Daño moral, tomando en cuenta la pérdida de la vida como máxima afectación, la gravedad del daño, el grado de responsabilidad del Estado, la situación económica del responsable y la necesidad de evitar una reparación simbólica.*

Asimismo, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios y precedentes jurisprudenciales, citados en el proyecto de resolución, identificados con los registros digitales 2023197, 2024340, 2029985, 2029579, 2018207, 2029984, 2018205, 2009487, 2025632, 2022032, 166301 y 2029321.

Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

De igual forma, deberá incorporarse el análisis desarrollado en el precedente conocido como "Caso VIH" (Amparo Directo 18/2015) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Amparo Directo 168/2019, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, exclusivamente como referentes del método empleado para la cuantificación de la reparación integral del daño.

El análisis debe desarrollarse con perspectiva jurídica, no económica."

263. La respuesta dada por cada plataforma fue la siguiente:

- **Gemini:**

Este análisis se formula bajo una perspectiva de derechos humanos y justicia restaurativa, atendiendo al principio de reparación integral (restitutio in integrum) que emana del Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 1° constitucional.

Para el cálculo, se trascienden los topes legales limitativos cuando estos resultan insuficientes para cubrir el daño real, siguiendo la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el "Caso VIH" (AD 18/2015) y los criterios de indemnización justa.

1. **DETERMINACIÓN DE LA BASE SALARIAL**

Conforme al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) y las instrucciones del caso:

- Ingreso semanal: $********
- Salario Diario (SD): $******** / 7 = $******
- Ingreso mensual (base 30 días): $****** x 30 = $ *********
- Ingreso anual (base 360 días): $********* x 12 = $**********

2. **DAÑO MATERIAL - CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE:**

Conforme al Artículo 14, fracción III, de la LFRPE y el Artículo 1915 del CCF, la cuantificación remite a la Ley Federal del Trabajo. Siguiendo la literalidad del 1915 (segundo párrafo).

- Indemnización base (art. 502 LFT): 5,000 días x $****** =$**********
- Gastos Funerarios: (Art. 500 LFT - 60 días): 60 días x $****** = $*********

3. **DAÑO PERSONAL / FISIOLÓGICO (ART. 495 LFT):**

El prompt exige analizar los artículos 492, 493 y 495 de la LFT (relativos a incapacidades).

Bajo una perspectiva de derechos humanos, la muerte es la culminación de un daño a la integridad física (incapacidad total permanente).

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

Fundamento: Se toma la base de la Incapacidad Permanente Total (1,095 días).

CÁLCULO:
1,095 DÍAS X $****** = $**********

- *Este rubro compensa la afectación orgánica y la pérdida de la integridad personal como bien jurídico autónomo a la vida.*

4. LUCRO CESANTE E INGRESOS FUTUROS:

Este rubro compensa la pérdida de la expectativa económica de la víctima para el sostenimiento de sus dependientes económicos. Se divide en dos etapas:

A. Vida laboral Truncada (hasta los 65 años):

- Años restantes: 65 (retiro) - ** (edad al morir) = ** años
- Cálculo: ** años x $********** = $**********

B. Proyección Post-Retiro (hasta la esperanza de vida):

- Años restantes 75 (esperanza de vida) - 65 (retiro) = 10 años
- Se toma como base el ingreso anual proyectado, entendiendo que en una reparación integral no debe castigarse la capacidad de ahorro o pensión del individuo.
- Cálculo: 10 años x $********** =$**********

TOTAL LUCRO CESANTE: $********

5. DAÑO MORAL (PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL):

Siguiendo los parámetros del Amparo Directo 18/2015 y el registro digital 2023197, el daño moral no es una "extensión" del daño patrimonial, sino una afectación autónoma a los sentimientos y afectos.

- Criterio y Análisis para el caso:
  a. Gravedad del daño: MÁXIMA (pérdida de la vida)
  b. Grado de responsabilidad: ALTO (actividad administrativa irregular en infraestructura eléctrica)
  c. Situación Económica: CFE es una entidad con alto presupuesto; la indemnización debe ser disuasoria.
  d. Finalidad: Evitar la reparación simbólica y garantizar que el Estado asuma el costo de su negligencia.

Bajo los estándares de los registros 2023197 y 2024340, el daño moral no es un accesorio, sino una compensación por el sufrimiento y la afectación a los sentimientos. Se fija considerando la gravedad del daño (pérdida de la vida), el grado de responsabilidad de CFE y su alta capacidad económica.

Cuantificación: Para cumplir con el principio de proporcionalidad y evitar la reparación simbólica, se propone un monto que reconozca la dignidad de la víctima y el impacto en el núcleo familiar.

Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

Monto Sugerido: $********

6. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN:

En atención al Artículo 1° Constitucional y el AD 168/2019, la CFE queda obligada a:

No Repetición: Se vincula a la autoridad responsable para que realice una inspección técnica y emita un dictamen de seguridad en las instalaciones del invernadero y zonas aledañas para prevenir eventos similares.

Explicación Jurídica de la Postura:
Este cálculo abandona la "tasación" tradicional y restrictiva de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado al inaplicar topes legales que resultan inconstitucionales frente a la pérdida de la vida. Se integra la proyección de vida (lucro cesante) como el mecanismo técnico para asegurar que la familia mantenga el nivel de vida que la víctima les proporcionaba, cumpliendo así con el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resumen de Montos Calculados:

Concepto	Fundamento Legal Primario	Monto
Indemnización por muerte	Art. 502 LFT	**********
Daño personal (incapacidad total)	Art. 495 LFT	**********
Gastos funerarios	Art. 500 LFT	**********
Lucro cesante	AD 18/2015	**********
Daño moral	ART. 1º CPEUM / AD 168/2019	**********
TOTAL A PAGAR		********** *

- **Chat GPT:**

I. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE

Conforme al artículo 89, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, cuando el salario se fija semanalmente, debe dividirse entre siete días para obtener el salario diario.

***** / 7 = $******

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

Salario diario: $******

II. DETERMINACIÓN DEL INGRESO ANUAL

Para efectos indemnizatorios, la práctica laboral y jurisprudencial admite la anualización sobre **360 días** (30 días por mes), lo cual permite una proyección uniforme.

$****** × 360 = $**********
Ingreso anual = $**********

III. LUCRO CESANTE:

1. Vida laboral truncada:
   Edad al fallecer: ** años
   Edad de retiro: 65 años

   65 - ** = ** años

   El lucro cesante se fundamenta en:

   - Artículo 63.1 CADH
   - Artículo 14, fracción III, LFRPE
   - Jurisprudencia (registros digitales 2023197, 2029985, entre otros)

   Este rubro busca restituir los ingresos que razonablemente se habrían percibido.

   $********** × ** = $**********
   Lucro cesante (vida activa) = **********

2. Periodo posterior al retiro (vida probable):
   Esperanza de vida: 75 años

   $75 - 65 = 10$ años

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la reparación integral incluye la proyección de ingresos razonables incluso después del retiro (Caso VIH).

Se aplica una reducción del 50%, en atención a:

- Disminución natural de capacidad productiva
- Criterio de razonabilidad

$********** x 50% = $*********
$********* x 10 = $**********
Lucro cesante post-retiro = $**********

TOTAL DE LUCRO CESANTE: $********** + $********** = $**********

Este monto refleja la pérdida patrimonial derivada de la muerte, conforme al estándar de reparación integral.

PJF - Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

IV. GASTOS FUNERARIOS:

Fundamento jurídico

Artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo
Relacionado con artículos 502 LFT y 63.1 CADH

Cálculo:

Salario diario: *******
Salario mensual (30 días): ****** x 30 = $*********
Dos meses: $********* x 2 = $*********

V. DAÑO PERSONAL:

Conforme a los artículos 492, 493, 495 y 513 de la LFT:

En caso de muerte, corresponde indemnización equivalente a 5,000 días de salario.

$****** X 5,000 días =$**********
Daño personal: $**********

VI. DAÑO MORAL:

1. Fundamento:
   - Artículo 63.1 CADH
   - Artículos 1° y 109 constitucionales
   - Artículo 1915 CCF
   - Artículo 14, fracción III, LFRPE
   - Jurisprudencia (registros digitales 2024340, 2029579, 2029984, 2025632, 2022032, 2029321, entre otros)

2. Naturaleza Jurídica:
   La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

   La muerte constituye la máxima afectación posible, por lo que el daño moral:

   - Es autónomo
   - Es central en la reparación
   - No puede equipararse al daño patrimonial

3. Elementos de ponderación:
   a. Gravedad del daño: Fallecimiento por descarga eléctrica - evento violento y evitable. Hay una afectación absoluta al proyecto de vida.

   b. Responsabilidad estatal:
      i. Responsable: Comisión Federal de Electricidad (CFE)
      ii. Actividad eléctrica: alto riesgo.
      iii. Existencia de una actividad administrativa irregular.

   Se configura un **deber reforzado de cuidado.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c. Capacidad económica: ente estatal con alta capacidad financiera. La reparación debe ser **efectiva y disuasiva.**

d. Prohibición de reparación simbólica:
   i. Conforme al estándar interamericano una indemnización baja o igual al daño material resulta inconvencional.

e. Método de cuantificación:
   i. Siguiendo:
      1. AD 18/2015 (CASO VIH)
      2. AD 168/2019
      3. Jurisprudencia citada.
   ii. El daño moral debe fijarse como múltiplo del daño material.

f. Determinación del monto: Se fija en el equivalente a dos veces el lucro cesante por ser proporcional, disuasivo y no simbólico.

$********** x 2 = $**********

TOTAL DE INDEMNIZACIÓN:
********** * ********** * ********** * **********

👉 **Total = $**********

Resumen de Montos Calculados:

Concepto	**Monto**
Lucro Cesante (vida activa + post-retiro)	**********
Gastos funerarios (LFT)	**********
Daño Personal (LFT)	**********
Daño Moral	**********
TOTAL	**********

- **<u>DeepSeek:</u>**

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES:**

PJF - Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

- Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos: toda violación de un derecho humano obliga a reparar integralmente el daño.

- Artículos 1° y 109 (último párrafo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular.

- Artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE): remite al Código Civil Federal y a la Ley Federal del Trabajo para la indemnización por muerte.

- Artículo 1915 del Código Civil Federal: la reparación por muerte se rige por la Ley Federal del Trabajo.

- Artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo (LFT): indemnización por muerte: dos meses de salario (gastos funerarios) más 5,000 días de salario.

- Artículos 492, 493, 495 y 513 de la LFT: daño personal y tablas de incapacidad (aplicables analógicamente).

- Artículo 89, párrafo tercero, de la LFT: para salario semanal, se divide entre siete.

- Artículo 14 de la LFRPE (daño moral), pero sin aplicar el tope máximo porque ha sido declarado inconstitucional por la SCJN (registro digital 166301).

- Criterios jurisprudenciales y precedentes (registros: 2023197, 2024340, 2029985, 2029579, 2018207, 2029984, 2018205, 2009487, 2025632, 2022032, 166301, 2029321).

- Precedentes relevantes: “Caso VIH” (Amparo Directo 18/2015) y Amparo Directo 168/2019 (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito).

2. DATOS DEL CASO:

- Ingreso semanal: $******** MXN
- Edad al fallecimiento: ** años
- Edad de retiro laboral promedio: 65 años
- Esperanza de vida (OMS/INEGI): 75 años
- Fecha de los hechos: octubre de 2022

3. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO Y ANUAL:

Salario diario (artículo 89, párrafo tercero, LFT):
$***** ÷ 7 = $****** ***

Salario anual (base 360 días, criterio laboral de mensualización):
$****** × 360 = $********** MXN

4. LUCRO CESANTE (INGRESOS FUTUROS)

a) Periodo de vida laboral activa (46 a 65 años)
Años restantes: 65 – ** = 19 años

Total: $********** × ** = $********** MXN

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Proyección posterior al retiro (65 a 75 años)
Se estima una reducción del 50% de los ingresos laborales (pensión o ahorros).

Años: 75 – 65 = 10 años

Ingreso anual reducido: $********** × 0.50 = $*********

Total: $********* × 10 = $********** MXN

c) Lucro cesante total
$********** + $********** = $********** MXN

(Este monto deberá actualizarse desde octubre de 2022 hasta la fecha de la sentencia, conforme a los factores de actualización.)

5. DAÑO PERSONAL (ARTÍCULOS 500 Y 502 LFT)

Gastos funerarios (2 meses de salario):
Salario mensual: $****** × 30 = $*********
Total: $********* × 2 = $********* MXN

Indemnización adicional (5,000 días de salario):
$****** × 5,000 = $********** MXN

Total daño personal: $********* + $********** = $********** MXN

6. DAÑO MORAL:
Consideraciones:

La pérdida de la vida es el daño más grave.

El tope del artículo 14 de la LFRPE ha sido declarado inconstitucional (registro digital 166301).

El daño moral es autónomo e independiente del daño material (registro digital 2027017).

Se debe evitar una reparación simbólica.

Responsabilidad directa de la CFE (actividad administrativa irregular).

Capacidad económica del Estado para pagar una indemnización significativa.

Monto fijado conforme a criterios de la SCJN y precedentes como el “Caso VIH” y el Amparo Directo 168/2019:

$********** MXN (****** ******** ********** *** ***** ****** ***.)

TOTAL DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO: $********

Dado que los hechos ocurrieron en octubre de 2022, todos los montos anteriores deberán actualizarse desde esa fecha hasta la fecha de la

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF Versión Pública

sentencia, aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o los factores que determine el tribunal, conforme a la jurisprudencia sobre actualización de condenas.

Resumen de Montos Calculados:

Concepto	**Monto**
Lucro cesante	**********
Daño personal	**********
Daño moral	**********
TOTAL	**********

264. Del ejercicio realizado, se observa la siguiente dispersión de resultados:

Fuente del Cálculo	**Lucro Cesante (Extendido a 75 años)**	**Daño Personal (Indemnización Muerte)**	**Daño Moral (Faceta Disuasoria)**	**Gastos Funerarios**	**Total**
Gemini	**********	**********	**********	*********	**********
Chat GPT	**********	**********	**********	*********	**********
DeepSeek	**********	**********	**********	********* (incluidos dentro del daño personal)	**********
Este Tribunal	**********	**********	**********	********* (incluidos dentro de la indemnización por fallecimiento)	**********

- **Análisis de los resultados comparativos y determinación de la media aritmética:**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

265. A partir del ejercicio comparativo de cuantificación realizado mediante herramientas de inteligencia artificial, se procede a analizar los resultados obtenidos con el objeto de identificar parámetros de referencia estadística que permitan contextualizar y evaluar la razonabilidad del monto indemnizatorio finalmente determinado, sin que ello implique sustituir la valoración jurídica integral que corresponde a este órgano jurisdiccional.

266. Para dicho análisis, se estima metodológicamente adecuado considerar exclusivamente los montos base de reparación integral, es decir, aquellos que reflejan la cuantificación primaria del daño a partir de los mismos datos fácticos y fundamentos normativos, sin incorporar variables posteriores como actualizaciones monetarias, intereses legales o estimaciones futuras, las cuales responden a fases distintas del cumplimiento de la presente ejecutoria. En consecuencia, se excluyen del cálculo aquellos escenarios que incorporan factores de actualización o proyecciones financieras adicionales, a fin de evitar distorsiones en la comparación.

267. Bajo ese criterio, los montos considerados para el análisis estadístico son los siguientes:

a. **Gemini:** $**********
b. **Chat GPT:** $**********
c. **DeepSeek:** $**********
d. **Cálculo de este Tribunal:** $**********

268. La suma de dichos montos asciende a $**********, la cual, <u>dividida entre los cuatro</u> valores considerados, arroja una media aritmética de **$**********.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

269. La obtención de esta media no tiene por finalidad establecer un parámetro vinculante ni sustituir el juicio ponderado de este Tribunal, sino servir como referente contextual, que permita ubicar el monto fijado dentro del espectro de resultados posibles derivados de la aplicación de idénticas premisas fácticas y normativas.

270. Asimismo, se advierte que los modelos difieren en la forma de integrar los rubros indemnizatorios: mientras algunos separan el daño personal, otros lo integran con los gastos funerarios o incorporan conceptos adicionales como afectaciones fisiológicas, lo que impacta directamente en el monto final. En contraste, este Tribunal distingue de manera clara cada rubro conforme a su fundamento normativo, evitando duplicidades y manteniendo una estructura consistente de la reparación.

271. Bajo esta metodología, la cuantificación de $********** determinada por este Tribunal se ubica dentro de un rango de proximidad razonable respecto a la media aritmética ($**********), lo que evidencia que el monto adoptado no constituye un valor arbitrario, sino que se sitúa dentro de un margen proporcional y coherente con los distintos escenarios analizados.

272. Este dato adquiere especial relevancia si se considera que los resultados analizados fueron generados a partir de uso de plataformas diversas pero con la misma base fáctica y normativa o "*prompt*", que variaron únicamente en:

a. El horizonte temporal utilizado para el cálculo del lucro cesante (vida laboral cierta frente a la proyección ampliada a la esperanza de vida);

b. La forma de integrar o desagregar el daño personal y los gastos funerarios, y

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c. La ponderación del daño moral en su faceta disuasoria.

273. En lo que respecta al daño moral, se advierte que los ejercicios de cuantificación realizados por las plataformas utilizadas arrojan montos divergentes, que oscilan entre ********** ********** y $**********, lo que evidencia que dichos resultados responden a criterios estandarizados o fórmulas de proporcionalidad que no necesariamente atienden a las particularidades del caso concreto.

274. En ese sentido, la determinación del daño moral no responde a una operación aritmética, sino a una valoración esencialmente jurisdiccional. Por tanto, la cantidad de $********** ***** ******** ** ***** ****** ***** obedece al criterio propio de este Tribunal, construido a partir de la gravedad de la afectación, la pérdida de la vida como bien jurídico máximo y la necesidad de que la indemnización cumpla una función compensatoria y disuasoria conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

275. Aun con dichas variaciones, la convergencia de los resultados alrededor de un rango central confirma que la cuantificación fijada por este Tribunal se encuentra dentro de un margen razonable, proporcional y coherente, lo que refuerza su compatibilidad con el principio de reparación integral previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 1° y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

276. En consecuencia, la media aritmética obtenida no opera como criterio decisorio, pero sí como elemento corroborador de que el quantum indemnizatorio determinado responde a una valoración objetiva, razonada y no arbitraria, alineada con los

PJF - Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables, y adecuada a la gravedad del daño causado por la actividad administrativa irregular acreditada en autos.

277. Esta cifra no pretende asignar un valor económico a la vida humana —la cual es invaluable—, sino constituir un medio para mitigar las consecuencias del daño, proporcionar un alivio a las víctimas y contribuir a la reconstrucción de un proyecto de vida afectado por la actuación irregular del Estado.

278. Como ya se ha abordado anteriormente, la Reparación Integral no puede reducirse exclusivamente a una transacción pecuniaria. La justicia, en su dimensión más amplia y transformadora, exige que la respuesta jurisdiccional no se limite a resarcir el pasado, sino que proyecte seguridad hacia el futuro. El reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado conlleva la obligación ineludible de adoptar medidas que trasciendan lo económico, con el fin de restaurar el equilibrio social y garantizar que las deficiencias estructurales que dieron origen a este trágico suceso sean erradicadas.

279. Por lo tanto, una vez cuantificada la dimensión compensatoria de la reparación, este órgano jurisdiccional procede al análisis de las *Garantías de No Repetición,* las cuales resultan indispensables para dar cumplimiento cabal al derecho fundamental a una buena administración pública y al deber de prevención que pesa sobre el Estado Mexicano.

F) Garantías de no repetición:

280. La reparación integral del daño no se agota con el resarcimiento económico, pues el derecho a una justa indemnización exige que las medidas adoptadas tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a evitar su recurrencia.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626536a66330000000000000001307 3
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

281. En este sentido, la reparación integral, en términos del artículo 10, párrafo último, de la Ley General de Víctimas,[79] comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y, de manera primordial, garantías de no repetición de las irregularidades que generaron riesgos graves o daños consumados.

282. El fundamento de estas garantías se halla en el derecho fundamental a una buena administración pública, el cual obliga a los entes públicos a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, lo anterior conforme a la tesis aislada anteriormente citada **I.4o.A.14 A (11a.),** de rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."***

283. Bajo esta óptica, las garantías de no repetición no deben ser entendidas como una sanción, sino como cambios necesarios en la operación de la administración para garantizar los valores de justicia, lealtad, libertad y, especialmente, la seguridad de las personas. La autoridad responsable tiene el deber de actuar bajo principios de profesionalismo, eficacia, eficiencia y resiliencia, de conformidad con la **Carta Iberoamericana de los**

[79] **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**
Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a **obtener una reparación integral por los daños sufridos.**
Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.
La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6263636e6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
Versión Pública

Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública.[80]

284. Por tanto, en el marco de la reparación integral, resulta indispensable que la respuesta jurisdiccional no se limite al aspecto pecuniario, sino que considere la necesidad de que la autoridad responsable adopte acciones preventivas y correctivas.

285. Esto implica asegurar el cumplimiento estricto de la normativa técnica aplicable, como la **NOM-001-SEDE-2012**, y fortalecer los protocolos de mantenimiento e inspección de la infraestructura eléctrica, pues sólo a través de estas medidas de no repetición es posible restituir el equilibrio jurídico alterado y garantizar que la prestación del servicio público sea compatible con el estándar de seguridad que exige el marco constitucional.

286. Por lo anterior, al haber resultado **fundados** los conceptos de violación analizados en el presente considerando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo,[81] se **concede el amparo y protección de la Justicia**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

---

[80] CARTA IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CIUDADANO EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. https://intercoonecta.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Carta_%20Derechos%20y%20Deberes%20Ciudadano.pdf

[81] **LEY DE AMPARO**

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica de la persona quejosa en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Unión a la parte quejosa para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo.

287. La presente concesión de amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos fundamentales vulnerados. Por lo tanto, la Sala responsable deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

1) Dejar **insubsistente** la sentencia reclamada.

2) Emitir una **nueva resolución** en la que, atendiendo a las consideraciones de la presente ejecutoria, realice lo siguiente:

a) Declare la **existencia** de la responsabilidad patrimonial del Estado a cargo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

b) Determine que la parte quejosa no tenía la obligación jurídica de soportar el daño y que, dada la naturaleza de la actividad peligrosa, la carga de la prueba sobre el cumplimiento normativo correspondía exclusivamente a la autoridad demandada.

c) Condene a la **Comisión Federal de Electricidad (CFE)** al **pago de la reparación integral del daño**, conforme a lo siguiente:

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad de la persona quejosa, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que la persona quejosa no evada la acción de la justicia.
En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

i) ********** por concepto de indemnización por fallecimiento (daño material directo).

ii) ********** por concepto de lucro cesante (vida laboral truncada).

iii) ********** por concepto de daño moral (en su faceta compensatoria y disuasoria).

Lo que arroja un monto total de ********** ***** ********* ********** ******* * **** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** por concepto de reparación integral.

d) Como parte de la reparación integral, y atendiendo a la implementación de una medida de rehabilitación consistente en la provisión de atención psicológica especializada a las víctimas indirectas (en este caso del quejoso), **se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa**, para que los haga valer a través del medio que considere oportuno.

3) En el ámbito de su competencia, ordene y vigile el cumplimiento de las **garantías de no repetición**, vinculando a la autoridad responsable para que:

a) En un periodo **no mayor a 60 días naturales**, acredite la realización de una inspección técnica integral de la infraestructura involucrada, mediante reportes debidamente fundados y motivados.

b) En un plazo máximo de **180 días naturales** (equivalentes a seis meses), ejecute las adecuaciones y reparaciones necesarias para

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626365a66330000000000000001307 3
160427 0952943

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantizar que dicha infraestructura cumpla estrictamente con los estándares de seguridad previstos en la **NOM-001-SEDE-2012**, debiendo informar a la Sala sobre los avances de dicha regularización de manera **mensual**, hasta que se acredite plenamente que la infraestructura ha quedado debidamente reparada o instalada bajo los citados estándares.

288. Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ***** ******* ********** conforme al considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; hágase las anotaciones correspondientes en el libro de control y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de ***conservación*** conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

De conformidad con el artículo 975, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF-Versión Pública

resolución ha causado ejecutoria por ministerio de ley, toda vez que no admite recurso alguno, al no versar sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, como en el caso se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con apoyo en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable remita las constancias que acrediten el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, bajo el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles, se impondrá a una multa equivalente a doscientos treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en el artículo 258 de la citada ley.

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos **del Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo (presidente), de la Magistrada Elizabeth Vázquez Pineda (ponente) y del Secretario en funciones de Magistrado Edgar Iván Jiménez Sánchez**, este último adscrito mediante Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las Personas Electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas Secretarias en funciones de personas juzgadoras a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco; **con el voto concurrente** de la magistrada **Elizabeth Vázquez Pineda**.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e6626636e66330000000000000001 3073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en el artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman los integrantes de este Tribunal Colegiado, así como el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA
[FIRMA ELECTRÓNICA]
ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO

MAGISTRADA Y PONENTE
[FIRMA ELECTRÓNICA]
ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
[FIRMA ELECTRÓNICA]
EDGAR IVÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
[FIRMA ELECTRÓNICA]
ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

RAZÓN. El día de última firma y autorización electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria de **dieciséis de abril de dos mil veintiséis** -*sin incluir las evidencias criptográficas de firma electrónica*-, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado en el **amparo directo 213/2025,** promovido por ***** ******* **********. **CONSTE**.

En la fecha de la sentencia, se giró el oficio 3768, el cual queda a disposición electrónica de la actuaría y los autos originales del presente asunto y del juicio de origen se entregan dentro de los tres días hábiles siguientes.

SECRETARIO DE ACUERDOS
[FIRMA ELECTRÓNICA]
ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

ERAG/rmga/yzhc/semb

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
151561245_0102000038079611005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.73	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/04/26 16:30:10 - 30/04/26 10:30:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 d8 37 09 57 da b7 f5 a4 0c e7 97 24 c5 79 c0 70 2b c4 d6 9c ef dc b3 6c 3e f2 bb d0 f1 78 ad c7 bc de df 11 e0 d2 35 92 69 57 59 f8 a9 f4 75 ae 0c 51 dc e9 7a e0 81 8f af b5 39 42 e6 75 aa df 42 8a c8 e3 fe 92 7a 9e f0 4f ee e2 b3 fd 4d 65 f8 23 cd a8 ec 4f 5a ae 3e fc e7 7c 5c a6 9d 41 df e9 f1 53 58 77 e2 b5 d8 08 a3 88 ae f3 2c a6 0e 47 46 98 98 94 cb aa 95 6a 7d 01 ca 49 00 aa 36 91 5f 1f dd e5 29 de c1 bc 1b a7 f5 57 73 98 9e 85 de 13 44 4e 8e 65 2b ed 62 48 cb 14 77 87 8d f8 20 f0 bc 3d 6a d4 a0 57 d2 65 7a b7 46 59 64 0d 01 d1 8e d7 b6 58 49 1a 34 b9 7f 31 b3 65 0c d2 ef 3b bc 3b 57 a5 c5 60 c7 39 0c c5 47 5d 85 2d 5e 15 d2 30 4a 89 c0 0b 16 71 10 a9 4b 23 f9 b8 32 fd bc 98 49 c1 5d b4 41 6d 21 f2 53 1a 8c 19 a0 12 31 bb 05 91 06 91 43 3b e3 96 a3 16 47 da 34 a0 ed 39 f4 26 9c 7c b2 2b 2c f5 41 a9 68 9e 19 12 6a 34 4c 77 a0 24 43 b6 47 3f e7 58 6c 7f c7 f9 07 cb 5a 2f 1b 61 95 7b fd 0c da 00 29 aa 32 eb 3f 82 16 ec 05 13 05 e2 13 e5 fa f4 5d 12 45 e2 7b 9d b8 f8 35 ad 42 2c 53 10 9e 27 c5 dc f9 3e 88 87 f8 21 93 9e 50 2a 6e ff 99 0a 59 a4 de de a5 c1 50 e5 ba c1 96 57 7a 1d 51 77 e5 97 da 87 c4 18 e3 cc a1 b8 af 9e fd ab e6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/26 16:30:12 - 30/04/26 10:30:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.73

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/04/26 16:30:13 - 30/04/26 10:30:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	148189325
Datos estampillados:	RIDZRWlWUVH61PvJGWn0t5W6hrw=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.5a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/04/26 17:13:21 - 30/04/26 11:13:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 22 3d 68 97 dd 53 97 ed ab de 00 ae 35 11 32 a0 97 82 1c 3c 40 e2 0b 59 ed e8 4e 93 6b 30 d0 14 bd 08 33 02 7e e6 ec c7 04 2f 72 0c 0d c7 de 04 77 d7 a9 95 1c c9 19 4a b3 3a 68 e4 d8 a6 83 1e f6 7f 4b 7c c4 c1 06 59 22 aa 53 2e e2 39 31 f9 1e d9 67 89 81 69 6c 85 21 49 3e 3e da 2a b5 d5 bb d2 19 6e 2c 03 14 34 8c 29 99 35 07 ea 4f 74 90 0d 5d 9e a9 78 f4 b7 98 d1 0e 80 d5 20 5a 5a 18 f3 23 65 e5 5e 86 ea 00 13 8d 8b 44 6b a7 92 e4 bf 79 dd e1 e9 b6 37 d4 d3 2b 53 bf 98 a7 b4 f7 95 c1 f5 b0 f9 12 8e 57 34 2a 59 05 2d 2b 08 05 88 ab 40 6e 82 ad 8b 92 e6 5b 30 c9 06 70 12 c7 46 47 4e 7a 4a b4 c8 31 25 67 ba 28 44 cb 2d fc 5e ca 58 90 22 ff c7 1c ed 87 da 96 38 40 1a c8 8e 99 f5 a1 d2 7e d4 8f a1 b0 e6 8c 31 97 de dc 3a 10 e9 43 30 db 17 ed 80 aa 96 1d 1b b5 c7 04 5a c9 62 ba a1 06 18 97 fc 6c 1c 61 79 a5 06 97 cc 36 47 1b e8 06 4a 05 27 49 41 29 e2 e5 64 a6 0d 97 8c 17 b1 4c 55 80 63 a3 6b bb 31 ca ed 0e 44 00 f4 87 f7 55 ae 28 55 16 1a 1b 38 6c 34 91 39 f4 a9 6b dc d7 95 a6 5d 1c b8 67 0f 3d bd d1 c1 a1 13 53 6d dc 37 51 e3 9c 4c ee bc ac e6 04 98 3c 46 eb 69 c1 ce 1c 51 87 83 21 90 29 60 2b b3 1a c1 76 dc af c5 4a bb a0 45 26 c3 53			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/26 17:13:21 - 30/04/26 11:13:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.5a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/04/26 17:13:21 - 30/04/26 11:13:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	148232237
Datos estampillados:	H8YQl4zus+PLKnaXBy3x7iOBtyQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN JIMENEZ SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/04/26 17:44:56 - 30/04/26 11:44:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 f6 c8 0f a2 01 4e 1f f7 62 dc 3c 3f bb 3f 10 06 a5 71 71 8e 83 49 bd 69 48 0d c4 9a f9 85 a5 6e 20 c8 0c a5 b6 af 86 56 e1 70 af c8 a8 c6 e6 4b 7c e8 bb 4f 7f 5c 69 ef e2 fb 60 2f 83 27 a0 39 ae b6 71 58 fe 1d 9d ef c6 68 e7 2e 4e 7a e2 57 c8 f5 19 b5 3b 1d 91 e2 25 b6 c2 a4 4d 08 11 7e fa ec e6 3d e8 53 82 cd 69 fa df 9a 2e 96 70 54 eb 96 24 d6 63 e6 56 49 5f c6 33 28 13 2a 28 e0 86 56 56 10 71 2e 04 c1 c7 68 03 0f b6 f9 e1 9d ea 4d a2 9c 62 6f 5b 75 dd 5f 07 48 39 d5 41 86 aa a9 36 12 01 46 23 75 31 c0 ff 19 1e 57 cb 2f 02 72 ff c4 d7 69 76 02 0c db 9f 89 28 f4 b3 02 a7 5a d4 25 be a7 de 29 52 51 bb ca 14 2b 80 51 d1 54 ea 62 ef 8d 68 52 0a b1 dd b2 93 76 49 b0 9c f4 8d ac 78 c6 18 35 d4 8f 48 71 67 da d1 31 1d 4d c2 22 5e b6 3e cc fd 09 63 a7 fd 87 04 24 35 7e fc ab 2d e4 25 e4 70 52 7b c3 5f 44 b6 2b b1 d7 86 c4 08 a0 94 fe aa 9d 18 c2 d5 cf 1e 78 b1 6d fa d2 9b 92 0e f9 67 f6 9b 97 16 6b f2 da d7 cf 29 ab b9 cf 70 27 f7 1a 58 49 c4 70 91 27 9d 81 fd 63 e0 d6 d3 b8 00 d3 d8 5d a0 1d c2 5f a7 7f 52 3f e6 28 35 4b 0f ca cf 97 6c 82 06 f8 2f 2c 49 49 6b 9e fb e9 dc 02 f1 7e de 1f 5d 25 e0 f4 c7 f2 47 a7 73 eb 15 2a a9 b8 62 7d e5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/26 17:44:56 - 30/04/26 11:44:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/04/26 17:44:57 - 30/04/26 11:44:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	148266566
Datos estampillados:	qROoJ8c/oXwPHOE3nP9fPUOiJFA=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH VAZQUEZ PINEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bc.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/04/26 17:59:38 - 30/04/26 11:59:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 29 d7 f3 4d c4 5a 12 75 6c 78 b0 68 75 cf 21 dd dd 02 9d da ad 35 47 9a 10 29 38 6c fe b5 ac 24 74 18 08 26 d2 1e a9 ba 3a 97 57 fa 4f 90 f5 b0 68 75 4f c1 ac 08 27 57 c4 3b 8f fc bf 13 b3 ca 0f e5 d1 1d 66 f3 89 c0 b9 d9 75 f7 a5 ad 2f 63 7d 87 40 b1 de df 7b 20 e9 ca c9 0f b2 c5 c6 5b 43 61 de 5d 96 7f 22 40 c1 af 22 ab c4 8c 09 af 29 12 7b a5 ee b8 39 2b 6d 60 a0 1c 11 02 d4 1e 24 dd e1 0a bb ce d8 27 54 6d 0a 67 f7 50 01 1d b2 98 2b 99 9d 0e 99 bb 84 89 2c 17 f2 8b 91 94 b9 e6 a2 33 a7 3e ca 31 ee f8 6f d1 e5 01 3a 1c f2 8a 35 c0 e7 56 05 37 21 6f 88 0b 68 94 32 fd f7 37 83 49 b5 78 d7 9f 6b d5 c2 1c 73 63 66 b2 26 92 21 bf 69 13 21 07 fb d1 b1 01 77 bf aa 51 7e 1e e4 02 52 91 90 e9 b0 93 61 69 e0 3d a1 5a 5b e7 fd 4b 5c 45 c6 e5 7d eb 7a 48 fb d8 27 6c 3f 78 67 88 37 c9 04 e8 16 c4 33 32 45 60 02 39 97 67 a9 50 66 f3 1d bf 26 dc cd 74 41 d3 03 ec 08 57 b0 a5 2e 7e de e4 50 03 43 95 ac e2 2f 8d 06 42 01 06 43 f9 c1 31 c8 e7 4b ad e1 3e 26 47 0c 01 ae d3 d1 91 ea ac 14 61 9b 67 38 67 61 7e ea 9f fb 5e 13 99 38 58 c5 90 6a 42 75 62 37 2c 69 b9 0d 79 5e fd 1a b3 2e 3b 2d 45 27 c7 32 14 75 05 d4 3e d3 8e be 2b c2 83 82 b3 61 07 db			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/26 17:59:38 - 30/04/26 11:59:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bc.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/04/26 17:59:38 - 30/04/26 11:59:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	148283617
Datos estampillados:	2AZqZ7Tmh/IM7ldx/UtODJ494p0=

PJF - Versión Pública

El treinta de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Andrés Donaldo Rojas Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública